

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LI.

PACHUCA, 16 DE JULIO DE 1918.

NUM. 27.

CONDICIONES

Este periódico se publicará los días 10, 15, 16 y 21 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION

LA SECRETARIA GENERAL

Registrada como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES

Las remisiones y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitán de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de estero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha expedido el siguiente "DECRETO NUM. 1056.

"DECRETO NUM. 1056.

La Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, en uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política, decreta:

ARTICULO UNICO. — Se convoca al XXIV Congreso del Estado de Hidalgo, a un periodo de sesiones extraordinarias, que comenzará el 8 del mes de agosto próximo y que tendrá por objeto hacer el escrutinio de la elección de Senador propietario y suplente, al Congreso de la Unión, y la declaración correspondiente, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 56 de la Constitución General de la República y el 98 de la Ley Electoral vigente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento: Dado en el Salón de Sesiones de la XXIV Legislatura del Estado, a 11 de julio de 1918. — *Homero Rubio, Diputado Presidente.* — *Austreberto Bárcena, Diputado Secretario.*

Por tanto, manda se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca, a 11 de julio de 1918. — *Nicolás Flores* — *Lic. Eduardo Suárez,* Secretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Sección de Gobernación. — Circular núm. 51. Pachuca, 3 de julio de 1918.

Al C. Presidente Municipal de..... En atención a que los informes rendidos por algunos Presidentes Municipales acerca de la existencia y al uso a que están destinados los templos dedicados al culto público, son deficientes porque no llenan el deseo manifestado por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, Ministerio al cual este Gobierno ha de enviar una noticia detallada sobre el particular; el C. Gobernador en acuerdo de esta fecha se sirvió disponer, se manden a usted, como lo verifico, los esqueletos a efecto de que debidamente llenados, devuelva dos a esta Secretaría General, reservándose uno para el archivo de esa Oficina

a su cargo; en la inteligencia de que la devolución que se requiere la efectuará esa Presidencia a más tardar el 31 de los corrientes.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. — *Lic. Eduardo Suárez, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.*

MOVIMIENTO habido en el Juzgado del Registro Civil del Municipio de Pachuca, durante el mes de junio de 1918.

NACIMIENTOS REGISTRADOS

Niños	127
Niñas	139

Total número de nacimientos registrados. 266

PRESENTACIONES MATRIMONIALES

Salvador Trujillo y Antonia Martínez; Alberto Escamilla y Soledad Islas; Carlos Montaña y Julia Guerrero; Salvador Verano y Guadalupe Zúñiga; Pedro León y Ascencia Arellano; Genaro González y María Vázquez; Ricardo Rosales y Petra Chávez; Rogerio Meraz Rivera y María del Carmen Espinosa; Waldo Lechuga y Julia Escobar; Rodolfo Madrigal y Sofia Duarte; José Trinidad Trejo y Teresa Granados; Rosendo Islas y Delfina Badillo; Cándido Herrera y Leonor Gutiérrez; Moisés Ayata y Ana María Calva; Manuel López y Felipa Collazo.

MATRIMONIOS EFECTUADOS

Alberto Acevedo y Guadalupe Monzálvo; Luis Felipe García Izunsa y Lucía Coronel; Jorge Sosa y Candelaria Lara; Pedro Cortés e Isabel López; Amador Bautista y Luz Baños; Manuel Ordiales Cué y Victoria Fierros; Manuel Castillo y Juana Calderón; Carlos de la Tijera y Margarita Valderrama; Alberto Escamilla y Soledad Islas; Pedro León y Ascencia Arellano

DEFUNCIONES REGISTRADAS

Individuos del sexo masculino	152
" " femenino	106

Total número de defunciones registradas. 258

Pachuca, 30 de junio de 1918. — El Juez del Estado Civil, *Manuel Martiarena.*

INFORMACION

18 de julio de 1872

Para conmemorar el 46 aniversario del fallecimiento del ilustre patricio Lic. Benito Juárez, el Gobierno del Estado ha dispuesto el siguiente

PROGRAMA:

A las 9 de la mañana, reunidos en el Palacio de Gobierno los funcionarios y empleados de la Federación, del Estado y del Municipio, las Sociedades y Gremios; los alumnos de las Escuelas Oficiales y Particulares; los del Instituto Científico y Literario; los de la Escuela Normal "Benito Juárez" y los de su Anexa, así como los de la de Comercio, se organizarán en comitiva que recorrerá las calles de Hidalgo, hasta llegar al Parque del mismo nombre, lugar en donde se desarrollará la ceremonia que en seguida se expresa:

I.—Obertura por la Banda del Estado.

II.—Oración Fúnebre por el señor doctor Adrián L. Díaz.

III.—Coro cantado por un grupo de alumnas de las Escuelas Oficiales.

IV.—Discurso por el joven Maximino Gutiérrez, alumno de la Escuela núm. 5 de niños.

V.—Pieza de música.

VI.—Discurso por un alumno del Instituto Científico y Literario.

VII.—Pieza de música.

VIII.—Poesía recitada por la señorita Rebeca Lugo, alumna de la Escuela Normal "Benito Juárez."

IX.—Pieza de música.

X.—Discurso por el señor profesor Francisco Ferreiro, Director del Instituto Anglo-Franco-Mexicano.

XI.—Himno Nacional.

Al terminar el acto, la Comitiva regresará por las mismas calles de Hidalgo, dirigiéndose al Jardín de la Independencia hasta el sitio donde se levanta el monumento del Gran Reformador, con objeto de depositar una ofrenda floral.

A las 8 p. m., en el Teatro Bartolomé de Medina, tendrá verificativo una Velada Literario-Musical, bajo el orden que sigue:

I.—Obertura por la Banda.

II.—Discurso oficial por el ciudadano Manuel Martirrena.

III.—Pieza de música.

IV.—Discurso por una alumna de la Escuela Anexa a la Normal.

V.—Pieza de música.

VI.—Alocución por el licenciado Francisco Espinosa.

VII.—Pieza de música.

VIII.—Discurso por la señorita profesora María Hazas.

IX.—Pieza de música.

X.—Alocución por el señor Ruperto S. Murillo, a nombre del Club "Benito Juárez."

XI.—Himno Nacional.

Pachuca, julio de 1918.

Nombramientos

El Lic. Raul Banuet, recibió nombramiento como Secretario del Juzgado de lo Civil de este Distrito, y el C. Alfonso Elizalde como Conserje de la Legislatura del Estado.

Renuncias

El C. Juan Meneses renunció el empleo de Cajista de 1.º de la Imprenta del Gobierno; el C. Guillermo Hernández el empleo de Ministro Ejecutor del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Huejutla y los CC. Fausto Zerón y José Argüelles Grande los empleos de Comisario y Escribiente de 1.º respectivamente del mismo Juzgado.

Licencias

La H. Legislatura del Estado ha concedido permiso por 15 días para estar separado del empleo de Oficial Mayor de la Cámara, al C. José Lozano Reyes.

El C. Florencio Guerrero ha obtenido licencia por un mes para estar separado del empleo de Agente Sanitario del Consejo de Salubridad.

CONCURSO El Gobierno del Estado de Michoacán, ha enviado a esta entidad, para que las haga conocer entre los intelectuales y centros culturales las siguientes

Bases y Temas para un concurso de Historia de Michoacán

Siendo Michoacán uno de los Estados más privilegiados de la República Mexicana, por su situación topográfica, su variedad de climas, la exuberancia y fertilidad de su suelo, sus yacimientos metálicos y carboníferos, sus bosques ricos en maderas finas, fuentes todas de insagotables riquezas; el Ejecutivo del Estado ha creído conveniente darlo a conocer por medio de su historia, ya que en ella encontrarán los industriales los adelantos y procedimientos del pasado; los intelectuales, las importantísimas enseñanzas de la antigüedad, gobierno, costumbres, religión, vicisitudes, manifestaciones inequívocas de la psicología de la raza; los filósofos, sus críticos, sus héroes, el esfuerzo continuo de la estirpe; sus maravillas arqueológicas; la agricultura, la industria, el comercio y todo aquello que demuestre a propios y extraños, interesados por el bien de la humanidad y progreso de los pueblos, la evolución constante de nuestro medio, propicio al engrandecimiento colectivo.

Para lograr este objeto, a fin de impulsar el desenvolvimiento moral y económico de Michoacán, el Gobernador del Estado, convoca a los escritores y hombres de ciencia de la República, a un concurso cuyos temas y bases son los siguientes:

TEMAS

I.—Historia General de Michoacán, desde sus más remotos tiempos hasta la época actual, procurando el mayor acopio de datos que llenen el objeto de la parte expositiva de esta convocatoria.

II.—Compendio de la Historia de Michoacán, adaptado a la enseñanza en las Escuelas Primarias del Estado.

III.—Independiente de la Historia, un estudio del folklore michoacano, en forma didáctica y recreativa.

BASES DEL CONCURSO

1.—Queda abierto el concurso desde la fecha de esta convocatoria, hasta las seis de la tarde del día primero de mayo de mil novecientos diecinueve.

2.—Los trabajos relativos se enviarán a la Secretaría General de Gobierno, dentro del período que establece la convocatoria anterior.

3.—Los trabajos que se presenten, sobre temas de este concurso, se remitirán suscritos con un lema bajo el cual se cerró, y asimismo, en sobre diverso cerrado, nombre completo del autor y su domicilio con dirección exacta, incluyendo el lema que hubiere elegido y que coincidirá con el lema que contenga el primer sobre.

4.—La extensión y forma de las obras quedan a voluntad de los concursantes, recomendándose claridad y corrección.

5.—Cada obra de las que se presenten, convendrá que sean ilustradas con cuantos documentos, planos, dibujos, fotografías quiera antequiera el autor, para la mejor inteligencia de las ideas que se expongan.

6.—Las obras premiadas pasarán a ser propiedad del Estado, quien las mandará imprimir y publicar con los nombres de sus autores y hará un sobretiro de cien ejemplares de cada una de las obras premiadas que se dará al respectivo autor.

8.—El Gobierno de Michoacán asigna en oro nacional su premio de mil pesos para el mejor trabajo del primer tema, quinientos pesos para la mejor obra del segundo tema y trescientos pesos para el tercero.

9.—Los jurados calificadores estudiarán las obras presentadas y señalarán las que a su juicio merezcan premio. Si hubiere dos o más de igual mérito se sortearán entre ellas los premios y se otorgarán a las personas que la suerte designe.

10.—Los Jurados darán a conocer su fallo en el término de un mes a contar desde el día 1° de mayo de 1919.

11.—La distribución de premios se hará en el Teatro Ocampo de esta Ciudad, en la fecha que oportunamente señalará el Gobernador del Estado.

12.—Los concursantes premiados, que no puedan presentarse en esta ciudad a recibir sus premios, nombrarán representantes que los reciban en su nombre.

13.—Los Representantes de autores premiados deberán acreditar su personalidad ante los Jurados Calificadores, que con anterioridad serán nombrados por el propio Ejecutivo del Estado, distribuyéndoles en cinco miembros para cada tema.

Constitución y Reformas, Morelia, Michoacán, México, mayo 25 de 1918.—El Gobernador Constitucional del Estado, PASQUAL ORTIZ RUBIO.

GOBIERNO GENERAL

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México,

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se modifican las fracciones quinientas ochenta y la quinientas ochenta y siete, así como la parte relativa del Vocabulario de la Tarifa de los Derechos de Importación expedida en 31 de julio de 1916, en los términos siguientes:

FRACCION 580.—Papeles blancos, del color natural de la pasta o de pasta teñida, cuando el metro cuadrado pese hasta cincuenta gramos. (Nota 218.) Kilo legal, \$0.21 cs. (veintidós cts.)

FRACCION 581.—Papeles blancos, cuando contengan más de cuarenta por ciento de pasta mecánica de madera y el peso del metro cuadrado sea mayor de cincuenta sin exceder de cien gramos. (Nota 218.) Kilo legal, \$0.12 cs. (doce cts.)

FRACCION 582.—Papeles blancos, cuando contengan hasta cuarenta por ciento de pasta mecánica de madera y el peso del metro cuadrado sea mayor de cincuenta, sin exceder de cien gramos. (Nota 218.) Kilo legal, \$0.23 cs. (veintitrés cts.)

FRACCION 583.—Papeles blancos, cuando el metro cuadrado pese más de cien gramos. (Nota 218.) Kilo legal, \$0.17 cs. (diecisiete cts.)

FRACCION 584.—Papeles de pasta teñida, cuando el peso del metro cuadrado sea mayor de cincuenta, sin exceder de cien gramos. (Nota 218.) Kilo legal, \$0.23 cs. (veintitrés cts.)

FRACCION 585.—Papeles de pasta teñida, cuando el metro cuadrado pese más de cien gramos. (Nota 218.) Kilo legal, \$0.14 cs. (catorce cts.)

FRACCION 586.—Papeles del color natural de la pasta, cuando el peso del metro cuadrado sea mayor de cincuenta,

sin exceder de cien gramos. (Nota 218.) Kilo legal, \$0.10 cs. (diez cts.)

FRACCION 587.—Papeles del color natural de la pasta, cuando el metro cuadrado pese más de cien gramos. (Nota 218.) Kilo legal, \$0.07 cs. (siete cts.)

VOCABULARIO

Papel blanco, cuando el metro cuadrado pese hasta cincuenta gramos. (Frac. quinientos ochenta.) Kilo legal, veintidós centavos.

Papel blanco, cuando tenga hasta cuarenta por ciento de pasta mecánica de madera y el peso del metro cuadrado sea mayor de cincuenta, sin exceder de cien gramos. (Frac. quinientos ochenta y dos.) Kilo legal, veintitrés centavos.

Papel blanco, cuando tenga más del cuarenta por ciento de pasta mecánica de madera y el peso del metro cuadrado sea mayor de cincuenta, sin exceder de cien gramos. (Frac. quinientos ochenta y uno.) Kilo legal, doce centavos.

Papel blanco, cuyo metro cuadrado pese más de cien gramos. (Fracción quinientos ochenta y tres.) Kilo legal, diecisiete centavos.

Papel con estampas impresas o grabadas para libros o periódicos ilustrados. (Según su clase y peso. Véase papel.)

Papel de China. (Frac. quinientos ochenta.) Kilo legal, veintidós centavos.

Papel de China, encerrojado, sin dorados ni plateados. (Frac. quinientos ochenta.) Kilo legal, veintidós centavos.

Papel de estraza. (Véase papel del color natural de la pasta.)

Papel de pasta teñida, cuando el metro cuadrado pese hasta cincuenta gramos. (Frac. quinientos ochenta.) Kilo legal, veintidós centavos.

Papel de pasta teñida, cuando el peso del metro cuadrado sea mayor de cincuenta, sin exceder de cien gramos. (Frac. quinientos ochenta y cuatro.) Kilo legal, veintitrés centavos.

Papel de pasta teñida, cuyo metro cuadrado pese más de cien gramos. (Frac. quinientos ochenta y cinco.) Kilo legal, catorce centavos.

Papel del color natural de la pasta, cuando el metro cuadrado pese hasta cincuenta gramos. (Frac. quinientos ochenta.) Kilo legal, veintidós centavos.

Papel del color natural de la pasta, cuando el peso del metro cuadrado sea mayor de cincuenta, sin exceder de cien gramos. (Frac. quinientos ochenta y seis.) Kilo legal, diez centavos.

Papel del color natural de la pasta, cuyo metro cuadrado pese más de cien gramos. (Frac. quinientos ochenta y siete.) Kilo legal, siete centavos.

Papel Manila, para empaque. (Véase papel del color natural de la pasta.)

Papel para colorear. (Frac. quinientos ochenta.) Kilo legal, veintidós centavos.

Papel para copiar en prensa. (Frac. quinientos ochenta.) Kilo legal, veintidós centavos.

Papel para filtrar. (Según su clase y peso. Véase papel.)

Papel secante. (Según su clase y peso. Véase papel.)

TRANSITORIO.—El presente decreto comenzará a regir el día veintiocho del mes en curso y sus preceptos se aplicarán a las importaciones que se hagan en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho y a las que se verifiquen por las aduanas fronterizas de la República, después de las doce de la noche del día veintisiete del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.—V. Carranza.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. Nieto.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me hebre en comunicar a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 24 de mayo de 1918.
— *Aguirre Berlanga*. — Al C. General Nicolás Flores. — Pa-
chuca. — Hgo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé
el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a 26 de junio
de 1918. — *Nicolás Flores*. — Lic. *Eduardo Suárez*, Subsecretario,
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de Agricultura y
Fomento. — México. — Dirección de Aguas — Circular.

RECOMENDACIONES A LOS GESTORES

La práctica ha demostrado que la tramitación de los asuntos que se despachan en la Dirección de Aguas, se hace muy lentamente, y esa lentitud se debe, en gran parte, a que los gestores no tienen perfecto conocimiento de la ley de 14 de diciembre de 1910 y su reglamento de 1° de febrero de 1911, actualmente vigentes. Puede decirse que un sesenta por ciento de las solicitudes para aprovechamiento de aguas no están en regla, porque no se amoldan a los artículos 7° y 8° del Reglamento, y por lo tanto, en lugar de mandarse hacer inmediatamente las publicaciones de las solicitudes en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado correspondiente, es preciso girar oficios a los interesados señalándoles las omisiones, deficiencias y errores en que han incurrido. Naturalmente esto se traduce en trabajo y pérdida de tiempo, cosas que podrían evitarse si los gestores se sujetaran al Reglamento. El Reglamento y la Ley respectivos se regalan en la Sección de Administración y Archivo de esta Dirección, a todo el que los solicite; es pues de recomendarse a todos los que se interesen en el aprovechamiento de aguas federales, se provean de antemano de un ejemplar de los mencionados Ley y Reglamento.

En las solicitudes de aguas hay además, con mucha frecuencia, un defecto que es conveniente señalar: la tendencia a hacer las solicitudes demasiado largas, demasiado ampulosas, llenas de frases rimbombantes que nada añaden a la solicitud misma. Y lo peor es que después de haber perdido el tiempo en leer tanto, el empleado a quien tocó despachar la solicitud, encuentra que no se ha cumplido en ella con el Reglamento y que no es de admitirse, y entonces es necesario girar oficio al interesado, manifestándole que debe repetirla sujetándose al Reglamento.

Para evitar los inconvenientes apuntados, existen esquemas para solicitudes de aguas, que pueden conseguirse gratuitamente en la misma Sección de Administración y Archivo de esta Dirección y en las Agencias Generales de esta Secretaría, existentes en la República.

Es de recomendarse muy especialmente a todos los que deseen hacer algún dominio de aguas federales, se provean de estos esquemas, porque con sólo llenarlos debidamente, siguiendo las instrucciones en ellos dadas, se evitarán trabajo y pérdida de tiempo.

Se recomienda también a los interesados, cuiden de acreditar su personalidad por medio de poder otorgado ante Notario, siempre que gestionen en representación ajena y acompañen este poder con su primera solicitud, en obvio de tiempo.

Por último, para cumplir con lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución General de la República, se recomienda a los gestores que en su primera solicitud, declaren su nacionalidad, si promueven en nombre propio o la de su poderdante, en caso de que lo hagan en representación de un tercero. Si el interesado es extranjero se deberá acompañar a la solicitud el certificado expedido por la Secretaría de Relaciones en el cual aparezca que ha convenido ante la misma Secretaría, en renunciar sus derechos de extranjería y en no ocurrir a los Agentes Diplomáticos de su país, en todo lo que se refiera a la concesión solicitada.

Huelga explicar el objeto de estas recomendaciones, pues de seguirlos los interesados en obtener concesiones de aguas, se evitarán, sin duda alguna, un considerable retraso en la tramitación de sus asuntos.

Constitución y Reformas. — México, 12 de junio de 1918.
— El Jefe del Departamento de Concesiones de la Dirección de Aguas, *A. Berea*. [Rúbrica.]

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho
de Gobernación se me ha dirigido la siguiente

Ley de Pagos que levanta el Moratorio de los intereses y de un
25 por ciento de los Capitales

"Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — México. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Son objeto de la presente Ley y exclusivamente para los efectos que en ella se expresan, las obligaciones que sean exigibles conforme a las leyes comunes, siempre que se hubieren contratado:

I. Con anterioridad al 15 de abril de 1913, es decir, durante el régimen de circulación metálica.

II. Durante el régimen de circulación de moneda fiduciaria, es decir, desde el 15 de abril de 1913 hasta el 30 de noviembre de 1916.

III. Durante el mismo período y que por virtud de pacto expreso deban considerarse contratadas en determinada especie de moneda.

IV. En el período comprendido entre el 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 1916.

Art. 2° Para los efectos de esta Ley, se considerarán nacidas después del 15 de abril de 1913, las obligaciones que hubieren sido novadas con anterioridad a esa fecha, de acuerdo con los artículos 1606 y siguientes del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 3° Tratándose de obligaciones contratadas durante el régimen de circulación de moneda fiduciaria, o que se hubieren novado durante ese período, no se considera como pacto expreso de pagar en moneda metálica el que se haya consignado en esquemas o documentos impresos llamados de calón, cuando el deudor haya recibido papel o billetes, aun cuando el documento exprese que se pagará en metálico. La estipulación relativa a que se pagará en moneda circulante sólo se estima como obligación de pagar en moneda de valor legal, pero previa reducción del adeudo a metálico al tipo del día en que se contrajo la obligación, conforme a la tabla inserta en el artículo 10° fracción I, de esta Ley.

Art. 4° La presente Ley sólo tiene aplicación en lo relativo a la parte insoluble de las obligaciones que se refiere, pues los pagos que hayan sido hechos, se considerarán perfectamente válidos cualquiera que sea la especie de moneda en que se hayan verificado, salvo lo que en caso de contienda judicial resuelvan los tribunales sobre la validez legal del acto por razón del consentimiento.

Art. 5° No son objeto de la presente Ley las obligaciones contratadas con posterioridad al 14 de diciembre de 1916, las cuales por no haber estado sujetas al moratorio establecido por la ley de la misma fecha, deberán regirse por las leyes civiles que correspondan.

Art. 6° Tampoco son objeto de la presente Ley, las obligaciones referentes a los Bancos de Emisión, y Refaccionarios, las cuales se regirán por una ley especial.

Art. 7° Los contratos de arrendamiento continuarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Pagos de 24 de diciembre de 1917. Los contratos petroleros que se hayan celebrado con anterioridad al 1° de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso, continuarán rigiéndose por la Ley de fecha 9 del corriente mes.

(CONTINUARA.)

**SECCION DE AVISOS
JUDICIALES**

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.**

EDICTO.

Se convoca a los acreedores del finado Francisco López Lozada, para que con los comprobantes respectivos se presenten ante el Juez Conciliador de Tepeapulco, a las once de la mañana del vigésimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam julio ocho de mil novecientos dieciocho.—M. Rocha, Srío. 3-1
Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, julio 8 de 1918.—Recibido, julio 11 de 1918.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO.

Por disposición del señor Juez de lo Civil del Distrito, licenciado Alfredo Cristerna, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes de la intestamentaria de la señora Antonia Carmona, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación del presente por tres veces en el "Periódico Oficial" y "El Malcriado" de esta ciudad.

Pachuca, julio seis de mil novecientos dieciocho.—Raúl Banuet, Srío. 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 9 de 1918.—Recibido, julio 10 de 1918.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.**

EDICTO.

En el juicio intestamentario del señor Francisco Rivera, Srío. que fué del Municipio de Nopala, el señor Juez de lo Civil con esta fecha pronunció una resolución cuya parte resolutive es como sigue:..... Primero: Se declara el estado de interdicción por demencia de la señorita Francisca Maximiliana Rivera. Segundo: Este Juzgado nombra tutor de la expresada incapacitada al señor don Epifanio García y curador de la misma al señor Augusto Rivera; los bienes se hará saber su nombramiento para los efectos de la presente resolución de la parte resolutive de este fallo expedirse los autógrafos que corresponden para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y en "La Tribuna" que se edita en la ciudad de Pachuca. Cuarta: Notifíquese.....

Y en cumplimiento de lo mandado en la resolución relativa y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la ciudad de Huichapan, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Adolfo Suárez, jr. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 8 de 1918.—Recibido, julio 12 de 1918.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado de la señora María Hosking de Rule, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde el siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Barreno," de esta ciudad, en cuyos periódicos aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 1° de julio de 1918.—Raúl Banuet, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 6 de 1918.—Recibido, julio 6 de 1918.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.**

REMATE.

En demanda de postores se hace saber al público que en este Juzgado, a las diez de la mañana del décimo día útil después de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, se rematarán los bienes embargados en el juicio mercantil promovido por Félix Jáuregui, contra Teodora Pacheco y Matías Alvarez.

Dichos bienes están ubicados en Atitalaquia, valorizados en cuatrocientos catorce pesos, constando los demás datos en el expediente relativo.

Tula, junio veintiuno de mil novecientos dieciocho.—Manuel D. Ramírez, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, julio 4 de 1918.—Recibido, julio 6 de 1918.

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

Por disposición del señor Juez primero de primera instancia de este Distrito, se convoca a los interesados en la testamentaria del finado señor Santiago Begnier, para que comparezcan a la facción de inventarios y avalúo de los bienes hereditarios dentro de quince días contados desde la tercera publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, junio veinticuatro de mil novecientos dieciocho.—Elias E. Tapia, Srío. 3-3
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 26 de 1918.—Recibido, junio 27 de 1918.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.**

EDICTO.

En el juicio sucesorio de la señora Abundia Jiménez, vecina que fué de esta población, el señor Juez ha mandado convocar a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que lo deduzcan dentro del término de ley que comenzará a contarse desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula, junio 11 de 1918.—Manuel D. Ramírez, Srío. 3-3
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 20 de 1918.—Recibido, junio 26 de 1918.

MINERIA

ASOCIACION DE COMPAÑIAS BENEFICADORAS DE PACHUCA, S. C. L. CONVOCATORIA.

Por acuerdo de la Asamblea General reunida el día ocho de los corrientes, se convoca a los señores Accionistas a nueva Asamblea General Extraordinaria, que se efectuará en esta ciudad, en las oficinas de la Asociación, situadas en "Las Cajas," el próximo lunes veintidós del mes en curso, a las cuatro post meridiam, para tratar los puntos de la siguiente

ORDEN DEL DIA:

A.—Reforma de la cláusula cuadragésima de la Escritura Constitutiva de la Asociación.

B.—Elección del Funcionario o de los Funcionarios a quienes encomiende la reforma que se apruebe, la vigilancia de la Sociedad.

C.—Discusión de la cláusula de la Escritura de Compra de terreno referente al bombeo de solución.

Pachuca, julio 15 de 1918.—G. P. García, Secretario. 1-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1918.—Recibido, julio 13 de 1918.

COMPANIA DE MINAS "LA BLANCA Y ANEXAS" SOCIEDAD ANONIMA.

CONVOCATORIA.

Su Consejo de Administración tuvo a bien acordar, en sesión ayer celebrada, y en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción VII, artículo 42 de los Estatutos que la rigen, se cite a los señores accionistas de la misma, según se hace por medio de esta convocatoria, a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar en sus oficinas, sitas en los despachos 3, 4 y 5 de los altos del edificio del Banco Interamericano e Hipotecario de México, ubicado en la Plaza del Colegio de Niñas, y marcado con el número 4, de esta Capital, el día 2 del mes de agosto próximo venidero, a las 4 de la tarde, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del informe del Consejo de Administración acerca de un contrato celebrado el 8 de enero de 1917, a nombre de la Compañía, para la adquisición de 1,081 acciones aviadoras y de 241 aviadas de la Negociación Minera de "Guadalupe Hidalgo," y de 501, también aviadas, de la Mina de "Lambert," y para la exploración y la explotación de las minas de "Guadalupe Hidalgo," todo ello, con fondos de la propiedad de "La Blanca y Anexas," invertidos ya en esos fines, en ejecución parcial del expresado contrato. El informe de referencia comprenderá las proposiciones hechas a quien lo rinde, en conexión con el repetido contrato. Lectura, asimismo por vía de complementación de ese informe, de apreciaciones hechas por personas idóneas, acerca de las expresadas minas de "Guadalupe Hidalgo" y de "Lambert," y de los valores ofrecidos en las proposiciones aludidas.

II.—Discusión sobre el mismo contrato, atentas las circunstancias en él concurrentes, y sobre las proposiciones a que se contrae el punto anterior.

III.—En uso de las facultades que a la Asamblea General concede el artículo 27 de los citados Estatutos, tomar sobre el asunto a que se refieren los dos puntos que anteceden los acuerdos que los señores accionistas, con fundamento de las fracciones de ese artículo, aplicables al caso, estimen pertinentes.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de asistir a las Asambleas Generales deberán depositar las acciones que les pertenezcan o representen o el certificado de inscripción nominativa que la Compañía les hubiere expedido, en los términos y con la anticipación que establecen las fracciones II y III del artículo 119 de los repetidos Estatutos.

México, a 13 de julio de 1918.—Tomás P. Honey, Presidente.—Eduardo Pesquera, Secretario.
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 15 de 1918.—Recibido, julio 15 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 25 de junio de 1918 se admitió la solicitud que el señor ingeniero Constantino Pérez Duarte, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, 8ª calle de Guerrero núm. 48, presentó a nombre propio para que se le conceda pertenencias y demasías, en extensión total de trece hectáreas aproximadamente, que formarán el fondo que se llamará "CHIHUAHUA," ubicado en la municipalidad y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: por el Oriente, "Santiago" y "José de Landero y Cos" [en caso de estar libre el terreno comprendido entre estas dos minas y "La Nacional,"] por el Noreste con "La Nacional" y terreno libre por los demás rumbos. Para la medida se tomará como punto de partida la esquina Noroeste del fondo "Santiago," y la localización se hará como sigue: del punto de partida seguirá la cabecera Oeste del mencionado fondo "Santiago," hacia el Sur, por los ciento diez metros de su longitud normalmente hacia el Poniente, quinientos metros; normalmente al Norte, doscientos metros; normalmente al Oriente, la distancia necesaria para llegar a "La Nacional"; en intersección, se seguirán hacia el Sur los linderos de "La Nacional" y "José de Landero y Cos," hasta llegar al costado Norte de "Santiago," y por último se seguirá este costado al Poniente para llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1629. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 117, por valor de \$ 130.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor don Eligio Ramírez, con despacho en Pachuca, Hacienda de Purísima Grande, quien aceptó su nombramiento el 1º de julio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, julio 1º de 1918.—El Agente de Minería, José Castaneda.
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 8 de 1918.—Recibido, julio 8 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ZIMAPAN.

El día 10 del actual, se admitió la solicitud que el señor Florencio Rojo, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Tecozautla, Plaza principal, presentó a nombre suyo en esta Agencia, el seis del mismo, para que se le conceda pertenencias que formarán el fondo que se llamará "Lombardo," ubicado en los cerros de Nundho y Zandho, municipalidad de Tecozautla, Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo, para explotar minerales plomo-argentíferos. No tiene colindancias mineras.

Para la medida se tomará como punto de partida una mina que está en las colinas mencionadas como a un cuarto de legua de la población y la localización se hará como sigue: tomando sobre la dirección de la veta hacia el Oriente, 300 metros hacia el Norte; de allí en ángulo recto hacia el Norte se medirán 60 metros porque para ese rumbo parece que tiene el cuente o hechado la veta; después se medirá hacia el Poniente 500 metros; en seguida en ángulo recto hacia el Norte se medirán 100 metros; luego 500 hacia el Oriente, y para cerrar el paralelogramo rectángulo se medirán en ángulo recto con la anterior dirección, 40 metros hacia el Norte. Los rumbos indicados son aproximados.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1243. Se adjuntó a la solicitud el certificado núm. 36235, por valor de \$ 50.00 cs. oro nacional.

Se nombró perito al señor Gadelio Angeles Osampina, con domicilio en Tecozautla, Plaza principal, quien aceptó su nombramiento el 18 del corriente.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.
Zimapan, 24 de junio de 1918.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes.

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, junio 29 de 1918.—Recibido, julio 4 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 12 de junio de 1918 se admitió la solicitud que el señor ingeniero Constantino Pérez Duarte de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, 8ª calle de Guerrero núm. 48, presentó a nombre de la Compañía Minera "Montaña de Oro," S. A. para que se le concedan diez pertenencias que formarán el fondo que se llamará "DEFENSA SUR," ubicado en la Municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Norte con "Montaña de Oro," al Poniente con "Carlota" y con terreno libre por los demás rumbos. Para la medida se tomará como punto de partida la esquina Suroeste del fondo "Montaña de Oro" y la localización se hará como sigue: del punto de partida se seguirá el costado Sur del fondo "Montaña de Oro" hacia el Oriente por toda su longitud de mil metros; de allí normalmente hacia el Sur, cien metros; después normalmente al Poniente mil metros y se cerrará el paralelogramo con una normal de cien metros al Norte.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1626. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 115 por valor de cien pesos oro nacional. Se nombró perito al señor Francisco Barrera, de profesión ingeniero, con despacho en la 4ª calle de Donceles núm. 94 de la ciudad de México, quien aceptó su nombramiento el 19 de junio de 1918. Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la subvención del expediente en esta Agencia. Pachuca, 19 de junio de 1918.—El Agente de Minería, José Castaneda. 3-3 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 26 de 1918.—Recibido, junio 26 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 12 de junio de 1918 se admitió la solicitud que el señor ingeniero Constantino Pérez Duarte de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, 8ª calle de Guerrero núm. 48, presentó a nombre de la Compañía Minera "Montaña de Oro," S. A., para que se le concedan catorce pertenencias que formarán el fondo que se llamará "DEFENSA NORTE," ubicado en la Municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Sur y Oriente con "Montaña de Oro," "Primera Defensa" y "Segunda Defensa," y terreno libre por los demás rumbos. Para la medida se tomará como punto de partida la esquina Noroeste del fondo "Montaña de Oro" y la localización se hará como sigue: del punto de partida se seguirá el costado Norte del fondo "Montaña de Oro" por cuatrocientos metros; normalmente al Norte cien metros; normalmente al Oriente trescientos metros; (estas cuatro líneas son donaciones con "Primera Defensa" en tramitación); normalmente al Norte cien metros sobre cabecera Poniente "Segunda Defensa;" normalmente al Poniente quinientos metros; normalmente al Sur cien metros; normalmente al Poniente trescientos metros; normalmente al Sur cien metros; normalmente al Poniente doscientos metros y por último cien metros al Sur para llegar al punto de partida. Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1626.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 114 por valor de \$ 140.00 oro nacional. Se nombró perito al señor Francisco Barrera, de profesión ingeniero, con despacho en la 4ª calle de Donceles número 94 de la ciudad de México, quien aceptó su nombramiento el 19 de junio de 1918. Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la subvención del expediente en esta Agencia. Pachuca, 19 de junio de 1918.—El Agente de Minería, José Castaneda. 3-3 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 26 de 1918.—Recibido, junio 26 de 1918.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

El lunes (5) cinco de agosto de (1918) mil novecientos dieciocho a las (10) diez de la mañana, tendrá verificativo en el despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, el remate del predio rústico llamado "JUTHI," sito en el pueblo de San José Atlán, de este Municipio, y de la propiedad de Crispín Baltazar, valorado fiscalmente en la suma de (\$ 85.00) OCHENTA Y CINCO PESOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores; advirtiendo que son posturas admisibles las que lleguen a las tres cuartas partes del valor en que consta inscripto en los registros fiscales.

Huichapan, julio 11 de 1918.—E. A. D. R., Vicente Villagrán. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 12 de 1918.—Recibido, julio 15 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

El martes (6) seis de agosto de (1918) mil novecientos dieciocho, a las (10) diez de la mañana, tendrá verificativo en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, el remate del predio rústico llamado "MORA," sito en el pueblo de San José de Atlán, de este Municipio, y de la propiedad de Desiderio Moreno, valorado fiscalmente en la suma de \$ 97.00 TREINTA Y SIETE PESOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiendo que son posturas admisibles, las que lleguen a las (3) tres cuartas partes del valor en que consta registrado en los Padrones Fiscales.

Huichapan, 11 de julio de 1918.—E. A. D. R., Vicente Villagrán. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 12 de 1918.—Recibido, julio 15 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

El viernes (9) dos de agosto de (1918) mil novecientos dieciocho, a las (10) diez de la mañana, tendrá verificativo en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, el remate del predio rústico llamado "XORNA," sito en el pueblo de San José Atlán, de este Municipio, y de la propiedad de Cipriano García, valorado fiscalmente en la suma de \$ 70.00 SETENTA PESOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores; advirtiendo que son posturas admisibles, las que lleguen a las (2) tres cuartas partes del valor en que consta registrado en los Padrones Fiscales.

Huichapan, 11 de julio de 1918.—E. A. D. R., Vicente Villagrán. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 12 de 1918.—Recibido, julio 15 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

El jueves (19) primero de agosto de (1918) mil novecientos dieciocho y a las (10) diez de la mañana, tendrá verificativo en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, el remate del predio rústico llamado "ZINZTI" sito en el pueblo de San José Atlán de este Municipio, y de la propiedad de José Gómez I, valorado fiscalmente en la suma de \$ 59.00 CINCUENTA Y NUEVE PESOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores; advirtiéndole que son posturas admisibles las que lleguen a las (3) tres cuartas partes del valor en que consta registrado en los Padrones Fiscales.

Huichapan, 11 de julio de 1918.—E. A. D. R., Vicente Villagrán. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 12 de 1918.—Recibido, julio 15 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

El sábado [3] tres de agosto de [1918] mil novecientos dieciocho a las diez [10] de la mañana, tendrá verificativo en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, el remate del predio rústico llamado "BEBOTE," sito en el pueblo de Atlán, de este Municipio, y de la propiedad del ciudadano Emeterio Baltazar, valorado fiscalmente en la suma de \$ 63.00 SESENTA Y TRES PESOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiéndole que son posturas admisibles las que lleguen a las (3) tres cuartas partes del valor en que consta registrado en los Padrones Fiscales.

Huichapan, 11 de julio de 1918.—E. A. D. R., Vicente Villagrán. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 12 de 1918.—Recibido, julio 15 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Teniendo embargada esta Administración por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública del Estado, la hacienda denominada "HUEHUICHUCA," propiedad del ciudadano Mariano Yáñez, se ha dispuesto que el día (20) veinte del mes actual, a las diez de la mañana, se verifique en el local de esta Oficina el remate de la referida finca, la cual está ubicada en este Distrito, debiendo advertir que se tomará como base para llevar a efecto el expresado remate la cantidad de \$ 300,000.00. (TRESCIENTOS MIL PESOS,) en que consta registrado el predio origen del adeudo y serán de preferencia las posturas que con arreglo a la ley se presenten y que éstas cubran las tres cuartas partes del valor anunciado.

Apam, julio 6 de 1918.—El Admor. de Rentas, Rafael Díaz. 2-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, julio 6 de 1918.—Recibido, julio 7 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El día veintiseis de julio próximo, a las diez de la mañana, se verificará en el local de esta Administración de Rentas, la primera almoneda en calidad de remate de la finca rústica denominada "BOBORO," sito en el pueblo de Remedios, de este Municipio, embargada al señor Nemesio Contreras por adeudo de contribuciones.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores; advirtiéndole que serán admisibles las posturas que lleguen a las tres cuartas partes del valor de (\$200.00 es.) doscientos pesos en que aparece registrada fiscalmente dicha finca y que vengan ajustadas a la ley.

Ixmiquilpan, 21 de junio de 1918.—El Admor. de Rentas, Félix Benítez. 3-3
Recibido, junio 24 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

A las diez de la mañana del día veintisiete del próximo mes de julio, tendrá lugar en el local de esta Oficina, la primera almoneda en calidad de remate de la finca rústica denominada "SAN JOSE," ubicada en el pueblo de Debodé de la jurisdicción de este Municipio, embargada al señor Emiliano V. Contreras, por adeudo de contribuciones, y se hace del conocimiento del público en solicitud de postores; advirtiéndole que las posturas que se hagan, serán admisibles siempre que lleguen a las tres cuartas partes del valor de (\$1,500.00 es.) un mil quinientos pesos en que aparece registrada dicha finca en el padrón respectivo y se presenten ajustadas a la ley.

Ixmiquilpan, 21 de junio de 1918.—El Admor. de Rentas, Félix Benítez. 3-3

Recibido, junio 24 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública, se ha embargado la finca rústica denominada "Jagüey de Valquez," ubicada en el pueblo de Debodé de este Municipio, de la propiedad del señor Martiniano Contreras, y se convocan postores para la primera almoneda en calidad de remate que se efectuará en el local de esta Administración de Rentas, a las diez de la mañana del día veinticuatro del próximo; en la inteligencia de que serán admisibles las posturas que cubran las tres cuartas partes del valor de (\$10,000.00 es.) diez mil pesos en que aparece registrada fiscalmente dicha finca y estén ajustadas a la ley.

Ixmiquilpan, 20 de junio de 1918.—El Admor. de Rentas, Félix Benítez. 3-3

Recibido, junio 27 de 1918.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RIO.

AVISO.

Existen en el Cortal de Consejo de este Municipio, cosas bienes mostrenco, un burro, una burra y un borrito, con edades de 7, 5 y 1 año respectivamente, cuyo valor, según los ritos, es de veinticuero pesos por los tres.

Lo que se hace del conocimiento del público para efectos de remate.

Tepeji del Río, junio veintidós de mil novecientos dieciocho.—El Presidente Municipal, Carlos Salgado. 19-16-8

Recaudación de Rentas.—Tepeji del Río.—Derechos enterados, junio 20 de 1918.—Recibido, junio 24 de 1918.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLÁN.

AVISO.

En esta Oficina, en calidad de mostrenco, encuéntrase un buey prieto bragado, marcado con fierro que consta en el pedionte, valuado en treinta pesos.

Hácese saber al público para efectos legales.

Metztitlán, mayo 22 de 1918.—El Presidente Municipal, Eliseo Baena.—E. B. Zurita, Srio. 24-16-1

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, mayo 30 de 1918.—Recibido, junio 17 de 1918.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LI.

PACHUCA, 24 DE JULIO DE 1918.

NUM. 28.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 16, y 24 de los meses.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada número.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrada como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

ASILO "LA BUENA MADRE"

Movimiento habido durante el mes de mayo del corriente año.

	Comp. Núm.	ORO NACIONAL METALICO	
		DEBE	HABER
1918			
Mayo 1° Existencia en efectivo, en Caja.....		\$ 422 60	
Donativo del Gobierno del Estado por los meses de febrero y marzo pptos.....		150 00	
Donativo de la Cis. de Luz y Fuerza, S. A. por los meses de febrero y marzo pptos.....		250 00	
Donativo del Sr. D. Andrés Fernández.....		15 00	
Donativo del Sr. D. Lorenzo Maguilar.....		10 00	
Donativo de la Negociación Minera "San Rafael y Anexas".....		20 00	
Renta de los terrenos del Velódromo, alquilados al Club de Foot-Ball, "Pachuca," por el pte. mes.....		30 00	
Pagado por leche, legumbres, luz, etc.....	369	\$ 51 50	
Pagado por pvo. en el mes.....	370	26 00	
Pagado por maíz, en el mes.....	371,3	54 00	
Pagado por carne y manteca.....	374,5	34 00	
Pagado por frijol.....	376	27 20	
Pagado por carbón.....	377	18 00	
Pagado por varios.....	378	2 70	
Saldo a la directora, Ana E. de G. rta.....	379	30 00	
Saldo a la ayudante, Adela León.....	380	10 00	
Saldo a la ayudante, Paula León.....	381	8 00	
Saldo a la molendera, Francisca Rodríguez.....	382	6 00	
Saldo a la lavandera, Margarita Téllez.....	383	5 75	
Existencia en Caja.....		614 45	
Igual S. E. u O....		\$ 897 60	\$ 897 60

BILLETES INFALSIFICABLES

Existencia en el Banco Int. e Hipotecario de México, S. A.	\$ 3,854 35
Existencia en Caja.....	3,019 11

DONATIVOS:

Cia. de "Santa Gertrudis," S. A., 20 kilos arroz, 10 kilos azúcar, 20 kilos frijol, 20 kilos maíz.—Cia. Industrial Molinera, S. A., Molienda gratis del mixtamal.—Sr. Ing. Loreto Salinas, \$ 250 efectivo seminario para pastas de sopas.—Sr. Aguatío Ovela, 4 kilos jabón y lejía.—Sr. D. Gonzalo Zapata, 15 garrafones de agua filtrada.
Pachuca, mayo 31 de 1918.—La Tesorera, Refugio García

GOBIERNO GENERAL

Ley de Pagos que levanta el Moratorio de los intereses y de un 25 por ciento de los Capitales

(CONCLUYE)

Art. 8° En las obligaciones a que esta Ley se refiere, siempre que en ellas no figuren como acreedores, deudores o fiadores las instituciones de Beneficencia, la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, la Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, así como las demás instituciones que sean dependencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, lo mismo que los establecimientos de Instrucción Pública oficiales o particulares respecto de los capitales reconocidos a su favor, se levanta el moratorio de acuerdo con los artículos que siguen.

Art. 9° Las obligaciones a que se refiere la fracción I del artículo 1° de esta Ley, se considerará que fueron contraídas en moneda de plata cualquiera que hayan sido los términos de la redacción de los documentos respectivos, y respecto de ellas se observarán estas reglas:

I. Es exigible el 25 p/g de la suerte principal que deberá pagarse en oro nacional a la par, sin reducción alguna.

II. Es exigible la totalidad de los intereses vencidos desde el mes de agosto inclusive de 1913, hasta el 30 de noviembre de 1916, los cuales intereses se considerarán causados en papel moneda, y se pagarán en oro nacional previa reducción que se haga de su importe en papel a metálico, conforme a la tabla inserta en el artículo 10°, fracción I de esta misma Ley, tomándose como base el tipo de equivalencia del mes de cada vencimiento.

III. Es exigible la totalidad de los intereses vencidos antes del mes de agosto de 1913 y la de los vencidos con posterioridad al 30 de noviembre de 1916, los cuales se pagarán en oro nacional a la par, sin reducción alguna.

IV. Es exigible la totalidad de los intereses que se causen del 1° de diciembre de 1916 en adelante sobre la parte insoluta del crédito, debiéndose pagar en oro nacional a la par, sin reducción alguna.

Art. 10. En cuanto a las obligaciones a que se refiere la fracción II del artículo 1° de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I. Es exigible el 25 p/g de la suerte principal, que deberán pagarse en oro nacional sobre la cantidad que en dicha moneda represente el adeudo después

de verificada la reducción a metálico, tomándose como base el tipo de equivalencia del mes en que se contrajo la obligación, considerándose que el valor del peso papel en oro nacional, es el que sigue:

	1913	1914	1915	1916
Enero	74 cs.	28 cs.	9 es.
Febrero	69 cs.	26 cs.	8 cs.
Marzo	63 cs.	22 cs.	5 cs.
Abril	par	58 cs.	18 cs.	7 cs.
Mayo	"	66 cs.	17 cs.	20 cs.
Junio	"	65 cs.	17 cs.	12 cs.
Julio	90 cs.	62 cs.	10 cs.	10 cs.
Agosto	79 cs.	53 cs.	13 cs.	7 cs.
Septiembre	73 cs.	40 cs.	13 cs.	5 cs.
Octubre	72 cs.	40 cs.	14 cs.	3 cs.
Noviembre	71 cs.	39 cs.	14 cs.	1 1/2 cs.
Diciembre	71 cs.	37 cs.	12 cs.

II. Es exigible la totalidad de los intereses vencidos, así como la de los que en lo futuro se causen sobre la suerte insoluta del crédito; los intereses causados hasta el 30 de noviembre de 1916, se computarán sobre el capital reducido a metálico al tipo de equivalencia del mes de la celebración del contrato y así computados se reducirán a su vez a metálico al tipo de equivalencia del mes de cada vencimiento. Los intereses causados desde el 1º de diciembre del mismo año de 1916 para lo sucesivo sin limitación, se computarán sobre el capital reducido como se ha dicho y sin nueva reducción de su monto.

Art. 11. En las obligaciones a que se refiere la fracción III del artículo 1º de esta Ley, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando se trate de obligaciones en que haya pacto expreso de pagar en moneda metálica, es exigible el 25 pº de la suerte principal y la totalidad de los intereses vencidos, así como la de los que en lo futuro se causen sobre la parte insoluta del crédito. Tanto la suerte principal como los intereses, deberán pagarse en oro nacional a la par, sin reducción alguna.

II. En las obligaciones en que hubiere pacto expreso de pagar en billetes de determinado Banco, es exigible el 25 pº de la suerte principal y la totalidad de los intereses causados, así como la de los que en lo futuro se causen sobre la parte insoluta del crédito. La suerte principal se pagará en oro nacional sobre la cantidad que en dicha moneda represente el adeudo después de verificada la reducción a metálico, conforme a la tabla que expedirá la Secretaría de Hacienda. Los intereses se pagarán en oro nacional sobre el valor del adeudo reducido a metálico. Si la estipulación se limitare a establecer que se pagará en billetes de Banco sin designar institución determinada, la deuda se considerará contraída en papel moneda y se sujetará a las reglas del artículo anterior.

Art. 12. Todas las obligaciones en que haya pacto expreso de pagar en moneda extranjera, cualquiera que sea el período en que se hayan contraído, se reducirán a oro nacional al tipo del día del vencimiento conforme a la tabla que cada diez días expedirá la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. El importe del adeudo tanto del capital como de los intereses respecto de los cuales se le vanta por esta Ley el moratorio, deberá ser pagado por los deudores, cualquiera que sea la obligación de que se trate, en cuatro bimestres haciéndose en cada uno de ellos la entrega parcial equi-

valente a la cuarta parte del adeudo por capital y réditos; en el concepto de que el primer pago deberá hacerse a los dos meses contados desde la interposición del acreedor al deudor, o del día que fija la sentencia en los casos de litigio.

Art. 14. Las deudas a que se refiere la fracción IV del artículo 1º, son exigibles íntegramente en cuanto al capital e intereses y se pagarán en los términos estipulados en cada caso.

Art. 15. Los depósitos constituidos por orden de alguna autoridad, lo mismo que los confidenciales constituidos en sacos o paquetes cerrados y sellados, siempre que no se hayan hecho en los Bancos a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, deberán restituirse en su totalidad tan luego como fuere exigida la devolución con la intervención de la autoridad competente, en su caso. Cuando se trate de depósitos hechos en especies declaradas de circulación ilegal, el depositario únicamente está obligado a comprobar al depositante la entrega que de dichas especies hubiere hecho a la oficina respectiva para su destrucción.

Art. 16. Se declara que no han incurrido en mora los que hayan hecho consignaciones o depósitos en papel moneda con arreglo a sus contratos.

Art. 17. En los casos en que se hubieren hecho consignaciones en papel moneda por cualesquiera clase de obligaciones, si la sentencia declara que procede la consignación, el acreedor estará obligado a recibir el papel moneda depositado o el certificado de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la Ley de Pagos de 25 de septiembre de 1916, existiere en su lugar; pero sólo deberá recibirlo por el valor que tuviere en oro nacional en la fecha de la consignación, conforme a la tabla inserta en el artículo 10, estando obligado el deudor a completar en metálico la diferencia entre dicho valor y el importe originario de su obligación. Si la sentencia se dicta en el sentido de que no procede la consignación, el depósito quedará a disposición del deudor.

Art. 18. Quedan comprendidos en la presente Ley:

I. Los casos de consignación en cualquiera estado en que se encuentren los juicios, y aun cuando en ellos se haya dictado sentencia firme no ejecutada, siempre que dicha sentencia no determine la especie de moneda en que debe hacerse el pago.

II. Los pagos intentados ante las autoridades administrativas, políticas o militares, siempre que el deudor no haya recibido la prestación.

Art. 19. Las obligaciones garantizadas con hipotecas tanto sobre fincas rústicas como urbanas que se encuentren situadas en alguna región ocupada por rebeldes al Gobierno, no podrán exigirse ni en cuanto al capital ni en cuanto a los intereses, mientras dure tal ocupación.

Art. 20. Las acciones que competan a los acreedores para exigir el cumplimiento de las obligaciones de que se ocupa esta Ley, podrán deducirse desde luego ante los tribunales, pero las sentencias definitivas que se dicten concederán siempre al deudor los plazos que esta Ley señala para los pagos respectivos estableciendo la manera de computarlos.

Art. 21. En el caso de ejecución por falta de pago de intereses, no se hará trance y remate de los bienes embargados o dados en garantía, salvo en los casos en que no basten para el pago los frutos de dichos bienes que estarán primeramente afectos para ese fin. En todo caso en que el acreedor demuestre que existe peligro real de que se enagenen

oculten los bienes del deudor o los dados en garantía, para eludir el cumplimiento de obligaciones sujetas al moratorio, los tribunales podrán dar entrada a promociones de medidas precautorias, con sujeción a las disposiciones de las leyes comunes de procedimientos.

Art. 22. Con sujeción a las mismas disposiciones podrán asegurarse, a petición de los interesados, o sus representantes legítimos, los sobrantes de un remate, cuando legalmente deban quedar afectos al pago de obligaciones no exigibles a causa del moratorio.

Art. 23. Sólo causarán el 50 p^g de costas en perjuicio del deudor, los procedimientos seguidos ante los tribunales para hacer efectivos los adeudos por capital y réditos, respecto de los cuales se levanta el moratorio, o para proteger las deudas amparadas por el mismo moratorio.

Art. 24.—Las obligaciones en que tengan parte como acreedoras, como deudoras o como fiadoras, las Compañías de Seguros de Vida se regirán por las disposiciones de esta Ley, excepto en el caso de que se trate de obligaciones entre la Compañía y los asegurados nacidas del mismo contrato de seguro, las cuales seguirán rigiéndose por los artículos 2^o, 3^o, 4^o, 5^o y 6^o de la Ley de fecha 1^o del corriente mes, mientras no se levante totalmente la moratoria para el pago de capitales. Las obligaciones en que tengan parte como acreedoras, como deudoras o como fiadoras, las demás Compañías de Seguros, se regirán por disposiciones especiales.

Art. 25.—Las instituciones de Beneficencia, la Caja de Préstamos para obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, la Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, así como las demás instituciones que sean dependencias del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, lo mismo que los Establecimientos de Instrucción Pública, oficiales o particulares respecto de los capitales reconocidos a su favor, podrán a su arbitrio, en cada caso, ampararse por el moratorio de 14 de diciembre de 1916 u optar por exigir o hacer el pago en las obligaciones a que se contrae el art. 1^o y en que figuren como acreedores, deudores o fiadores. Si optaren por exigir o hacer el pago, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley con las modificaciones siguientes:

- I. Las obligaciones serán exigibles en su totalidad tanto respecto del capital como en cuanto a los réditos.
- II. Cuando no se trate de créditos hipotecarios sobre fincas rústicas, el importe del adeudo tanto del capital como de los intereses, deberá ser pagado por dichas instituciones o por sus deudores, en su caso, en cuatro bimestres, haciéndose en cada uno de ellos la entrega parcial equivalente a la cuarta parte del adeudo por capital y réditos; en el concepto de que el primer pago deberá verificarse a los dos meses contados desde la interpelación del acreedor al deudor o del día que fije la sentencia en los casos de litigio.
- III. Cuando se trate de créditos hipotecarios sobre fincas rústicas, los pagos de un 50 p^g del adeudo y de los réditos vencidos deberán verificarse en cuatro bimestres que se contarán conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, y el otro 50 p^g de capital y réditos, en otros dos bimestres, haciéndose el pago total en el plazo de un año.

IV. Las instituciones de beneficencia no podrán optar por el moratorio en las obligaciones en que figuren como acreedoras sino con aprobación expresa del Presidente de la República por conducto de la Secretaría respectiva o del Gobernador del Estado, en su caso.

Art. 26. Los adeudos de particulares en favor del Fisco de la Federación, del del Distrito Federal y del de los Territorios que no procedan de contribuciones, sino que tengan el carácter de obligaciones civiles propiamente dichas, surgidas de convenios o contratos celebrados por los Gobiernos Federal locales o municipales con los particulares, se sujetarán a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Art. 27. En todos los casos en que no apareciere suficientemente clara la aplicación de esta ley, la autoridad que conociere del caso formará un expediente con todas las constancias conducentes en copia y con informe la remitirá a la Secretaría de Hacienda, para que ésta dicte la resolución aclaratoria respectiva.

Art. 28. Cualquiera persona interesada en la aplicación de esta Ley, podrá ocurrir en consulta a la Secretaría de Hacienda, sometiéndole el punto que le haya parecido dudoso sobre las disposiciones de la misma.

Art. 29. En los conflictos entre particulares surgidos con motivo de la aplicación de esta ley, los interesados podrán ocurrir a la vía administrativa, a cuyo efecto elevarán un memorial a la Secretaría de Hacienda en que consten todos los datos necesarios, y ella resolverá lo controvertido, siempre que ambos interesados estén conformes en someterse a su decisión, en el concepto de que elegida la vía administrativa, no se podrá recurrir a la judicial.

TRANSITORIOS:

I. Se derogan las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

II. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Rafael Nieto*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga.—Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted par su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, abril 15 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Rúbrica.—Al C. General Nicolás Flores.—Pachuca, Hgo."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a 8 de julio de 1918.—*Nicolás Flores*.—Lic. *Eduardo Suárez*, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a los que se consideren con derecho, bienes intestada Juana Miguales de Garcia, vecina que fué de San Marcos, esta Municipalidad, para que se presenten a deducirlo en término treinta días, contados última publicación este edicto, que por tres veces consecutivas se hará en "Periódico Oficial" del Estado.

Tula, julio 12 de 1918. - Manuel D. Ramirez, Srío. 3-1 Administración de Rentas. - Tula. - Derechos enterados, julio 20 de 1918. - Recibido, julio 23 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que determina el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la facción de inventarios solemnes y avalúo de los bienes del intestado Francisco Aparicio Posada, vecino que fué de esta Villa, y cuya diligencia dará principio en este Juzgado donde se halla radicado el juicio, a las once de la mañana del décimo quinto día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en el periódico "La Tribuna" de la ciudad de Pachuca.

Metztitlán, junio 20 de 1918. - Aureo B. Serna, Srío. 3-1 Administración de Rentas. - Metztitlán. - Derechos enterados, junio 21 de 1918. - Recibido, julio 19 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras del finado Félix Rubio, vecino que fué del Mineral del Monte, de este Distrito, para que con los justificantes respectivos, conran a la albacea doña Mercedes Ledesma viuda de Rubio, a efecto de que sean listados sus créditos, y a cuya señora se le han concedido sesenta días para presentar por memorias simples el inventario y avalúo, contados desde el dieciocho del corriente.

Pachuca, junio 18 de 1918. - Asso., F. Garcia Lechuga. - Asso., Rodolfo Ramirez. 3-1 Administración de Rentas. - Pachuca. - Derechos enterados, julio 22 de 1918. - Recibido, julio 22 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

El séptimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que aparecerá también en "El Demócrata" que se edita en la ciudad de México, se practicará la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes testamentarios de la señora María Zarco viuda de Herrera.

Lo que se hace saber a los interesados para los efectos de la Ley.

Actopan, Hgo., marzo 27 de 1918. - El Secretario, Manuel Guzmán Velasco. 3-1 Administración de Rentas. - Pachuca. - Derechos enterados, julio 20 de 1918. - Recibido, julio 20 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios solemnes, en el juicio intestado a bienes de don Blas López.

Para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente.

Jacala, julio 8 de 1918. - Aureliano Camacho, Srío. 3-1 Administración de Rentas. - Jacala. - Derechos enterados, julio 8 de 1918. - Recibido, julio 16 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores del finado Francisco López Lozada, para que con los comprobantes respectivos se presenten ante el Juez Conciliador de Tepesapulco, a las once de la mañana del vigésimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, julio ocho de mil novecientos dieciocho. - Rocha, Srío. 3-2

Administración de Rentas. - Apam. - Derechos enterados, julio 8 de 1918. - Recibido, julio 11 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del señor Juez de lo Civil del Distrito licenciado Alfredo Cristerna, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes de la intestamentaria de la señora Antonia Carmona, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación del presente por tres veces en el "Periódico Oficial" y "El Malornado" de esta ciudad.

Pachuca, julio seis de mil novecientos dieciocho. - Banuel, Srío. 3-2

Administración de Rentas. - Pachuca. - Derechos enterados, julio 9 de 1918. - Recibido, julio 10 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

En el juicio intestamentario del señor Francisco Rivera, vecino que fué del Municipio de Nopala, el señor Juez de los autos con esta fecha pronunció una resolución cuya parte resolutive es como sigue: Primeró: Se declara el estado de interdicción por demencia de la señorita Francisca Maximiliana Rivera. Segundo: Este Juzgado nombra tutor de la expresada incapacitada al señor don Epifanio Garcia y curador de la misma al señor Augusto Rivera, a quienes se hará saber su nombramiento para los efectos legales. Tercero: Con inserción de la parte resolutive de esta fallo expídenos los autógrafos que corresponden para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y en "La Tribuna" que se edita en la ciudad de Pachuca. Cuarto: Notifíquese.

Y en cumplimiento de lo mandado en la resolución relativa y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la ciudad de Huichapan, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos dieciocho. - El Secretario, Adolfo Suárez, jr. 3-2

Administración de Rentas. - Huichapan. - Derechos enterados, julio 8 de 1918. - Recibido, julio 12 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado de la señora María Hosking de Rufe, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde el siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Barreno," de esta ciudad, en cuyos periódicos aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 1° de julio de 1918.—*Raúl Banuet*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 6 de 1918.—Recibido, julio 6 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

REMATE.

En demanda de póstones se hace saber al público que en este Juzgado, a las diez de la mañana del décimo día útil después de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, se rematarán los bienes embargados en el juicio mercantil promovido por Félix Jáuregui, contra Teodora Pacheco y Matías Alvarez.

Dichos bienes están ubicados en Atitalaquia, valorizados en cuatrocientos catorce pesos, constando los demás datos en el expediente relativo.

Tula, junio veintinueve de mil novecientos dieciocho.—*Manuel D. Ramírez*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, julio 4 de 1918.—Recibido, julio 6 de 1918.

MINERIA

ASOCIACION DE COMPAÑIAS BENEFICIADORAS DE PACHUCA, S. C. L.

CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración reunido el día veintidós de los corrientes, se convoca a los señores socios a nueva Asamblea General Extraordinaria que se efectuará en esta ciudad, en las oficinas de la Asociación, situadas en "Las Cajas," el próximo lunes veintinueve del mes en curso, a las tres post meridiam, para tratar los puntos de la siguiente

ORDEN DEL DIA.

1.—Discusión de la petición de la Compañía Hacienda de Paríama, y otras semejantes, respecto a las modificaciones de la cuota que se le asignó en los gastos de la Asociación durante el ejercicio de 1917.

2.—Modificación de la Cláusula Décimo-Sexta de la Estatuta Constitutiva de la Asociación.

Pachuca, Hgo., julio 23 de 1918.—*G. P. García*, Secretario. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 23 de 1918.—Recibido, julio 23 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 12 de julio de 1918 se admitió la solicitud que el señor José de Landero, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, Plaza de Morelos número 29, presentó a nombre propio para que se le concedan pertenencias y demasías, en extensión total de 55 hectáreas aproximadamente, que formarán el fondo que se llamará "La UXTON," ubicado en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Norte terreno libre; al Oriente "Las dos Estrellas de Capula," y "Ampliación de las dos Estrellas de Capula;" al Sur, "Bilbao," "La Fama," "Alegrias," "Ampliación Este del Escribano" y "El Escribano," y al Poniente con "Segunda Ampliación del Escribano," "Sacrificios," terreno libre y "Verdun." Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera NE. del fundo "Verdun," y la localización se hará como sigue: del punto de partida con rumbo astronómico de 81°00' SE., se medirán aproximadamente 685 metros hasta llegar al lado Poniente de "Las dos Estrellas de Capula," de aquí con 3°00' SW. se medirá la distancia necesaria hasta llegar al lado Norte de "Bilbao;" de aquí se seguirá al Poniente sobre el lado Norte de "Bilbao" y lado Norte de "La Fama" hasta llegar a la mojonera NW. de "La Fama;" de aquí normalmente al Sur 300 metros hasta la mojonera SW. de "La Fama;" de allí normalmente al Oriente se medirán aproximadamente 405 metros hasta llegar a la mojonera N. de "Alegrias;" luego con rumbo de 79°35' SW., aproximados, se medirán 750 metros hasta llegar a la mojonera NE. de "El Escribano;" luego normalmente al Norte se medirá una distancia aproximada de 520 metros hasta llegar al lado Sur de "Verdun;" de allí con 81°00' SE. se medirán aproximadamente 315 metros hasta llegar a la mojonera SE. de esta cuadra, y por último, se medirán normalmente al Norte 500 metros hasta llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1632.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 120 por valor de \$ 550.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Andrés M. Corral, de profesión Ingeniero de Minas, con domicilio, en Pachuca, 3ª calle de Minas núm. 5, quien aceptó su nombramiento el 12 de julio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, julio 12 de 1918.—El Agente de Minería, *José Castaneda*. 8-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 23 de 1918.—Recibido, julio 23 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 3 de julio de 1918 se admitió la solicitud que el señor Ramón Uribe de nacionalidad mexicana, con domicilio en Real del Monte, calle de San Carlos núm. 44 y medio, presentó a nombre propio para que se le concedan once pertenencias aproximadamente, que formarán el fondo que se llamará "SEGUNDA AMPLIACION DE VERDUN," ubicado en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: al Norte terreno libre; al Oriente, "Ampliación de Verdun;" al Sur con terreno libre y al Poniente con terreno libre y "La Trinidad." Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera Norte-Poniente del fundo "Ampliación de Verdun," y la localización se hará como sigue: del punto de partida y con el rumbo de la cabezera Norte del citado fundo "Ampliación de Verdun," que es de 81°00' NW. se medirán 200 metros; de aquí normalmente al Sur, con 9°00' SW. se medirá la distancia necesaria hasta llegar al lado Norte de "La Trinidad;" luego se medirá sobre este lado al Oriente hasta llegar a la mojonera Noreste de "La Trinidad;" de aquí normalmente al Sur, hasta llegar a la mojonera Sureste de "La Trinidad;" luego normalmente al Poniente sobre el lado Sur de "La Trinidad" hasta llegar al punto de intersección de este lado con la prolongación del lado de 9°00' SW., que se cortó en el lado Norte de "La Trinidad;" después con 9°00' SW., se medirá la distancia necesaria hasta llegar a tener una línea de 600 metros desde la mojonera NW. de este denuncio; luego normalmente al Oriente con 81°00' SE., se medirán 200 metros hasta llegar a la mojonera SW. de "Ampliación de Verdun," y por último de aquí se medirán 600 metros al Norte, normalmente, hasta llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1631.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 119, por valor de \$110.00 cs. oro nacional.

Se nombró perito al señor Andrés M. Corral, de profesión ingeniero de Minas, con domicilio en Pachuca, 3ª calle de Mina, núm. 5, quien aceptó su nombramiento el 10 de julio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, julio 10 de 1918.—El Agente de Minería, José Castanedo.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 16 de 1918.—Recibido, julio 16 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 29 de junio de 1918, se admitió la solicitud que el señor José Chapa, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, tercera calle de Matamoros núm. 39, presentó a nombre propio para que se le concedan cinco pertenencias aproximadamente que formarán el fundo que se llamará "JOSE MARIA MORELOS," ubicado en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Norte, Este y Oeste, terreno libre y por el Sur con "Ernestina." Para la medida se tomará como punto de partida el centro de la clave de la bóveda que cubre la entrada del socavón denominado Humboldt, y la localización se hará como sigue: del punto de partida se medirán, con una dirección perpendicular a la del socavón y hacia el Oeste, 50 metros; de aquí se seguirá hacia el Sur con una dirección paralela al socavón hasta encontrar la cuadra de "Ernestina;" de aquí se seguirá por el lado Norte de este fundo hasta la mojonera Noreste del mismo; de aquí se recorrerá el lado Este del mismo fundo hasta un punto colocado de tal manera que sea la intersección de esta línea con una paralela a la dirección del socavón, trazada desde un punto que esté sobre la prolongación de la primera línea que se mencionó a partir de la entrada del socavón, y colocado a 50 metros al Este.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1630.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 118, por valor de \$50.00 cs.

Se nombró perito al señor Andrés Manning, de profesión Ingeniero, con domicilio en Pachuca, tercera calle de Victoria núm. 15, quien aceptó su nombramiento el 6 de julio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, julio 6 de 1918.—El Agente de Minería, José Castanedo.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 17 de 1918.—Recibido, julio 17 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 21 de junio de 1918 se admitió la solicitud que el señor ingeniero Andrés M. Corral de nacionalidad mexicana, con domicilio en la 3ª calle de Mina núm. 5 de esta ciudad, presentó a nombre de su esposa la señora Concepción Rueda de Corral, para que se le concedan unas demarcaciones que formarán el fundo que se llamará "ALICIA SEGUNDA," ubicado en el Mineral de Santa Rosa, Municipio del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Norte "Alicia" y "La Esmeralda;" al Oriente "El Rubí;" al Sur y Poniente "Maravillas." Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera Noroeste del fundo minero "El Rubí" y la localización se hará como sigue: del punto de partida, con rumbo S. 62°35' W. se medirán 196 metros; de ese punto normalmente al Sur se medirán 100 metros; luego normalmente al Oriente se medirán 196 metros y por último normalmente al Norte se medirán 100 metros hasta llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1628. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 116, por valor de \$20.00 oro nacional.

Se nombró perito al Sr. Andrés M. Corral de profesión ingeniero, con domicilio en Pachuca, 3ª calle de Mina núm. 5, quien aceptó su nombramiento el día 22 de junio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, junio 22 de 1918.—El Agente de Minería, José Castanedo.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 16 de 1918.—Recibido, julio 16 de 1918.

COMPANIA DE MINAS "LA BLANCA Y ANEXAS" SOCIEDAD ANONIMA.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración tuvo a bien acordar, en sesión ayer celebrada, y en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción VII, artículo 42 de los Estatutos que rigen, se cite a los señores accionistas de la misma, según se hace por medio de esta convocatoria, a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar en sus oficinas, sitas en los despachos 3, 4 y 5 de los altos del edificio del Banco Internacional e Hipotecario de México, ubicada en la Plaza del Colegio de Niñas, y marcado con el número 4 de esta Capital, el día 2 del mes de agosto próximo venidero, a las 4 de la tarde, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del informe del Consejo de Administración acerca de un contrato celebrado el 8 de enero de 1917, a nombre de la Compañía, para la adquisición de 1,081 aviones aviadoras y de 241 aviones de la Negociación de "Guadalupe Hidalgo," y de 501, también aviones, de la mina de "Lambert," y para la exploración y explotación de las minas de "Guadalupe Hidalgo;" todo ello, con los datos de la propiedad de "La Blanca y Anexas," invertidos ya en esos fines, en ejecución parcial del expresado contrato. El informe de referencia comprenderá las proposiciones hechas a quien lo rinde, en conexión con el referido contrato. Lectura, asimismo por vía de complemento de ese informe, de apreciaciones hechas por personas ajenas, acerca de las expresadas minas de "Guadalupe Hidalgo" y de "Lambert," y de los valores ofrecidos en proposiciones aludidas.

II.—Discusión sobre el mismo contrato, atentas las constancias en él concurrentes, y sobre las proposiciones que se contraen el punto anterior.

III.—En uso de las facultades que a la Asamblea General concede el artículo 27 de los citados Estatutos, sobre el asunto a que se refieren los dos puntos que

ceder los acuerdos que los señores accionistas, con fundamento de las fracciones de ese artículo, aplicables al caso, debieren pertinentes.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de asistir a las Asambleas Generales deberán depositar las acciones que les pertenezcan o representen o el certificado de inscripción nominativa que la Compañía les hubiere expedido, en los términos y con la anticipación que establecen las fracciones II y III del artículo 119 de los Estatutos.

México, a 18 de julio de 1918.—Tomás P. Honey, Presidente.—Eduardo Pasquera, Secretario. 8 2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 15 de 1918.—Recibido, julio 15 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 25 de junio de 1918 se admitió la solicitud que el señor ingeniero Constantino Pérez Duarte, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, 85 calle de Guerrero núm. 48, presentó a nombre propio para que se le concederán concesiones y demasías, en extensión total de trece hectáreas aproximadamente, que formarán el fondo que se llamará "CHIHUAHUA" ubicada en la municipalidad y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: por el Oriente, "Santiago" y "José de Landero y Cos" [en caso de estar libre por el Norte con "La Nacional" y terreno libre por demás rumbos. Para la medida se tomará como punto de partida la esquina Noroeste del fondo "Santiago," y la medición se hará como sigue: del punto de partida se girará la cabecera Oeste del mencionado fondo "Santiago" hacia el Sur, por los ciento diez metros de su longitud; normalmente hacia el Poniente, quinientos metros; normalmente al Norte, doscientos metros; normalmente el Oriente, la distancia necesaria para llegar a "La Nacional," de esta colindancia, se seguirá hacia el Sur los límites de "La Nacional" y "José de Landero y Cos," hasta llegar al costado Norte de "Santiago," y por último se seguirá esta colindancia para llegar al punto de partida.

Para solicitud correspondiente al expediente núm. 1629, se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 130,000 por valor de \$130,000 oro nacional.
Se nombró perito al señor don Eligio Ramírez, con domicilio en Pachuca, Hacienda de Purísima Grande, quien se nombramiento el 1º de julio de 1918.
Se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días para la subasta del expediente en esta Agencia.
Pachuca, julio 1º de 1918.—El Agente de Minería, José Almoneda. 3 2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 8 de 1918.—Recibido, julio 8 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ZIMAPAN.

El día 10 del actual, se admitió la solicitud que el señor Francisco Rojo, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Tecozautla, Plaza principal, presentó a nombre suyo en representación, el seis del mismo, para que se le concedan concesiones que formarán el fondo que se llamará "LONER" ubicada en los cerros de Nandho y Zancho, de la municipalidad de Tecozautla, Distrito de Huichapán, Estado de Hidalgo, para explotar minerales plomo-argentíferos. Las colindancias mineras.

Para la medida se tomará como punto de partida una boya que está en las colinas mencionadas como a un kilómetro de leguas de la población y la localización se hará como sigue: tomando sobre la dirección de la veta aproximadamente de Poniente a Oriente, 300 metros hacia el Norte, de allí en ángulo recto hacia el Norte se medirán 500 metros; después se medirá hacia el Sur, 500 metros; en seguida en ángulo recto hacia el Sur, se medirá 100 metros; luego 500 hacia el Oriente, y para

cerrar el paralelogramo rectángulo se medirá en ángulo recto con la anterior dirección, 40 metros hacia el Norte. Los rumbos indicados son aproximados.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1243.
Se adjuntó a la solicitud el certificado núm. 36235, por valor de \$50,000 oro nacional.

Se nombró perito al señor Gudelio Angeles Ocampo, no titulado, con domicilio en Tecozautla, Plaza principal, quien aceptó su nombramiento el 18 del corriente.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la subasta del expediente en esta Agencia.

Zimapan, 24 de junio de 1918.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes. 3 3
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, junio 29 de 1918.—Recibido, julio 4 de 1918.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

No habiendo tenido verificativo por falta de postores la primera almoneda de la finca rústica denominada "LA PRESA" ubicada en este Municipio, embargada a la sucesión de don Pedro Vargas, por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública del Estado, se saca a segunda almoneda en su misma calidad de remate para el día (25) veinticinco de los corrientes a las diez de la mañana, cuyo acto deberá efectuarse en el local que ocupa esta Administración y servirá de base para dicha operación la cantidad de \$81,000.00 (OCHENTA Y UN MIL PESOS) que resulta después de haber hecho las deducciones correspondientes sobre el valor en que consta registrada fiscalmente la relacionada finca, advirtiéndose que se admitirán las posturas que se hagan conforme a la ley respectiva y éstas cubran las tres cuartas partes del valor expresado.

Apam, julio 15 de 1918.—El A. Amor. de Rentas, Rafael Díaz. 1-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, julio 15 de 1918.—Recibido, julio 16 de 1918.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Departamento de Bienes Nacionales.

CONVOCATORIA DE REMATE.

El señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha dispuesto se proceda en pública subasta a enajenar los derechos que el Fisco Federal y la Beneficencia Pública adquirieron en el juicio intestamentario de George Latimer, y que consisten en la participación que tiene en la Compañía denominada "Real del Monte y Pachuca," en la forma siguiente:

En una barra aviada de las veinticuatro en que virtualmente estaba dividido el grupo de minas de "San Sabás," "Purísima Concepción" y "Don George," tres cuartos de barra en el grupo de la "Rica" y sus demasías "Valeriana" y sus demasías, y "Pizarro," y una acción o sea la centésima parte de una barra en otra de las minas denominada "Cabrera."

El remate tendrá lugar el próximo día quince de agosto, a las diez de la mañana en el Departamento de Bienes Nacionales, siendo postura legal la que cubra de contado el precio en que están valuados cada uno de los derechos que es: para la barra aviada del primer grupo, \$547,525.28 es. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS, VEINTIOCHO CENTAVOS, ORO NACIONAL; para los TRES CUARTOS DE BARRA del segundo grupo, \$10,000.00 es. DIECISEIS MIL PESOS, ORO NACIONAL, y para la CENTÉSIMA PARTE DE LA BARRA de la mina "Cabrera," \$ 280.00 es. DOSCIENTOS TREINTA PESOS, ORO NACIONAL.

Las pújas que hagan los postores serán cubiertas igualmente al contado.

Lo que pongo en conocimiento del público en solicitud de postores, debiendo publicarse el presente edicto tres veces de tres en tres días en el Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos; en "El Pueblo" y en "El Universal," en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo y en algún otro periódico de dicha localidad, y en uno de los de mayor circulación de la ciudad de Nueva York.

México, 29 de junio de 1918. — P. O. del Subsecretario E. del E., El Oficial Mayor, A. Madrazo. 3—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 16 de 1918. — Recibido, julio 16 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

El lunes (5) cinco de agosto de (1918) mil novecientos dieciocho a las (10) diez de la mañana, tendrá verificativo en el despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, el remate del predio rústico llamado "JUTHI," sito en el pueblo de San José Atlán, de este Municipio, y de la propiedad de Crispín Baltazar, valorado fiscalmente en la suma de (\$85.00) OCHENTA Y CINCO PESOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores; advirtiéndole que son posturas admisibles las que lleguen a las tres cuartas partes del valor en que consta inscripto en los registros fiscales.

Huichapan, julio 11 de 1918. — E. A. D. R., Vicente Villagrán. 3—2

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, julio 12 de 1918. — Recibido, julio 15 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

El martes (6) seis de agosto de (1918) mil novecientos dieciocho, a las (10) diez de la mañana, tendrá verificativo en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, el remate del predio rústico llamado "MORA," sito en el pueblo de San José de Atlán, de este Municipio, y de la propiedad de Desiderio Moreno, valorado fiscalmente en la suma de \$97.00 TREINTA Y SIETE PESOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiéndole que son posturas admisibles, las que lleguen a las (3/4) tres cuartas partes del valor en que consta registrado en los Padrones Fiscales.

Huichapan, 11 de julio de 1918. — E. A. D. R., Vicente Villagrán. 3—2

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, julio 12 de 1918. — Recibido, julio 15 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

El viernes [2] dos de agosto de (1918) mil novecientos dieciocho, a las (10) diez de la mañana, tendrá verificativo en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, el remate del predio rústico llamado "XOTHA," sito en el pueblo de San José Atlán, de este Municipio, y de la propiedad de Cipriano García, valorado fiscalmente en la suma de \$70.00 SETENTA PESOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores; advirtiéndole que son posturas admisibles, las que lleguen a las (3/4) tres cuartas partes del valor en que consta registrado en los Padrones Fiscales.

Huichapan, 11 de julio de 1918. — E. A. D. R., Vicente Villagrán. 3—2

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, julio 12 de 1918. — Recibido, julio 15 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

El jueves (19) primero de agosto de (1918) mil novecientos dieciocho y a las (10) diez de la mañana, tendrá verificativo en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, el remate del predio rústico llamado "ZINZITO" en el pueblo de San José Atlán de este Municipio de la propiedad de José Gómez 1°, valorado fiscalmente en la suma de \$59.00 CINCUENTA Y NUEVE PESOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores; advirtiéndole que son posturas admisibles las que lleguen a las (3/4) tres cuartas partes del valor en que consta registrado en los Padrones Fiscales.

Huichapan, 11 de julio de 1918. — E. A. D. R., Vicente Villagrán.

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, julio 12 de 1918. — Recibido, julio 15 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRIMERA ALMONEDA.

El sábado [3] tres de agosto de (1918) mil novecientos dieciocho a las diez [10] de la mañana, tendrá verificativo en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, el remate del predio rústico llamado "BARRIO" sito en el pueblo de Atlán, de este Municipio, y de la propiedad del ciudadano Emeterio Baltazar, valorado fiscalmente en la suma de \$68.00 SESENTA Y TRES PESOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores; advirtiéndole que son posturas admisibles las que lleguen a las (3/4) tres cuartas partes del valor en que consta registrado en los Padrones Fiscales.

Huichapan, 11 de julio de 1918. — E. A. D. R., Vicente Villagrán.

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, julio 12 de 1918. — Recibido, julio 15 de 1918.

DISTRITO DE PACHUCA. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZEMPOALA.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal, y como bienes mostrencos se encuentran en el corral de Consejo de la Cabecera una barra parda como de unos ocho años, una marca en el anca derecha, que va al calce del expediente relativo; un barro mojino sin marca como de cinco años, un prieto sin marca también, como de ocho años, valor cada uno de diez pesos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil, debiéndose publicar cuatro veces durante cuatro meses en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zempoala, junio 7 de 1918. — F. Javier Alemán. Srío. 16—10

Renovación de Rentas. — Zempoala. — Derechos enterados, junio 11 de 1918. — Recibido, junio 15 de 1918.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOLANGO.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal, se encuentra un buey prieto, grande, cuernos grandes desparejados, la derecha entera, la izquierda mocha, bragado, manos prietas, patas blancas al comenzar sin fierto, valuado por peritos en setenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al público, para los efectos del artículo 682 del Código Civil del Estado.

Molango, junio 10 de 1918. — Wilfrido Vargas. Srío. 16 j. — 1º y 24 j. — 16 a.

Administración de Rentas. — Molango. — Derechos enterados, junio 10 de 1918. — Recibido, junio 15 de 1918.

SUPLEMENTO AL PERIODICO OFICIAL

TOMO LI.

PACHUCA, 24 DE JULIO DE 1918.

NUM. 28.

NICOLAS FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección Primera.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades que la Ley sobre Pesas y Medidas de 6 de junio de 1905, en su artículo 25 concede al Ejecutivo, he tenido a bien hacer las siguientes modificaciones al Reglamento vigente de la misma Ley:

PRIMERO. Se derogan los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 59 y 65.

SEGUNDO. Se modifican los artículos adelante expresados en la forma siguiente:

Artículo 19. Los áridos se estimarán por peso; y únicamente los comerciantes ambulantes, los que no tengan puestos fijos en los mercados, y en general, los que no puedan tener aparatos para pesar, podrán venderlos por capacidad usando las medidas de un litro y de dos litros que prescribe el artículo 8º del Reglamento.

Artículo 21. Las pesas se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Serán de forma cilíndrica, de altura igual al diámetro, y estarán provistas de botón para su fácil manejo.

II. Serán de hierro fundido, de hierro dulce, de latón, bronce y otros metales o ligas de dureza inferior a la del acero, pero no a la del cobre. En las localidades situadas en las costas, las pesas podrán ser de zinc.

III. Se construirán de una sola pieza o de dos. Las de una sola pieza, que sean de hierro fundido o que siendo de otros metales no estén ajustadas a torno, llevarán en su parte superior cerca del botón, una cavidad con asperezas, donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas, de tal manera, que presente cuando menos una superficie libre de 6 milímetros de diámetro, y pueda marcarse a golpe el sello que acredite su verificación, sin que se desuna el plomo.

Las que sean de una sola pieza y ajustadas a torno, podrán tener igual cavidad para su ajuste; y aquellas que por sus dimensiones no lo permitan en la parte superior, lo podrán tener en la base, pero en este caso, la cavidad será tronco-cónica, con la base menor hacia abajo; exceptuándose las pesas de 5, 2 y 1 gramos.

Las de dos piezas serán huecas en su parte cilíndrica y la parte superior de la cavidad formará la tuerca en que se ha de fijar la parte inferior del botón, el cual será de tornillo. Para fijar bien ambas piezas llevarán un pasador remachado.

Artículo 24. Las pesas se verificarán de la manera siguiente:

I. Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en los artículos 20, 21, 22 y 23.

II. Se colocará una pesa patrón, correspondiente a la que se trata de verificar, en uno de los platillos de la balanza de verificación y se equilibrará colocando objetos y granalla idénticos en el otro platillo. En segunda se quitará la pesa patrón reemplazándola por la pesa que se trató de verificar. Si la balanza se inclina del lado de la granalla, la pesa será

ajustada por el verificador; si queda en equilibrio, la pesa estará buena; pero si se inclina del lado de la pesa por verificar, se ejecutará la prueba siguiente:

Se pondrá en el platillo de la granalla la tolerancia que corresponda a la pesa por verificar; si hecha esta adición la balanza todavía se inclina del lado de la pesa por verificar, ésta será ajustada por el verificador; y si la balanza queda en equilibrio o se inclina del lado de la granalla, la pesa será aceptada.

El material necesario para el ajuste lo proporcionará el interesado.

Artículo 26. Los instrumentos para pesar y sus accesorios, se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Las balanzas de brazos iguales tendrán dentro de sus límites de carga, la sensibilidad necesaria para que con ellas se pueda estimar fácilmente un gramo por cada kilogramo de carga.

II. Las básculas romanas en ningún caso acusarán mayor carga que la real, y la discrepancia entre los pesos que indiquen y los pesos reales, no excederá del peso indicado, por la menor subdivisión de las barras, consideradas aisladamente. Cuando los aparatos se usen también como básculas, es decir, con los contrapesos no corredizos se tolerará una discrepancia en más o en menos, que no exceda de un gramo por kilogramo.

III. Los aparatos para pesar artículos cuyo precio por kilogramo sea de cien pesos o más, tendrán la sensibilidad necesaria dentro de sus límites de carga, para que con ellos se pueda estimar un decígramo.

IV. Cuando se haga variar de lugar el objeto por pesar, en los platillos, tableros, plataformas o ganchos, las mayores discrepancias que den los instrumentos, serán, a lo más, de un gramo por kilogramo de carga.

V. Oscilarán estando equilibrados, cargados, si son romanas o básculas, y cargados o sin carga si son balanzas.

VI. En las balanzas de brazos iguales no se perturbará el equilibrio, cuando equilibrado el aparato con cargas cualesquiera, se cambien éstas de un platillo al otro. En el caso de que el equilibrio se perturbe por ese cambio, deberá restablecerse adicionando en el platillo respectivo un peso que no exceda de un gramo por kilogramo de carga.

VII. En los instrumentos para pesar que tengan brazos desiguales, la relación que haya entre el peso de los contrapesos no corredizos y el de los objetos que los equilibren, será constante dentro de los límites de carga de los referidos instrumentos.

VIII. En los instrumentos para pesar que tengan uno o varios contrapesos corredizos, la indicación que marque uno solo sobre la barra respectiva o la suma de sus indicaciones en las diferentes barras, si son varias, corresponderá al peso de la carga colocada en el platillo, plataforma, tablero o gancho.

IX. Los instrumentos arreglados con contrapesos corredizos y con contrapesos no corredizos, satisfarán respectivamente las dos condiciones anteriores.

X. Las graduaciones de las barras de los instrumentos para pesar, indicarán el valor de las pesadas, únicamente en la nomenclatura del sistema legal, y en cada barra o escala, las subdivisiones más pequeñas, han de ser kilogramos o múltiplos o submúltiplos de kilogramo.

XI. Los instrumentos para pesar de brazos desiguales, no tendrán sino un solo gancho, platillo, plataforma o tablero para recibir la carga; exceptuándose las básculas de plataforma y cucharón, las cuales tendrán a la vez una plataforma y un cucharón.

Las romanas tendrán un solo gancho de suspensión, pero podrán tener dos pilones de pesos diferentes, y graduación

a uno y otro lado de la arista, para pesar por mayor o por menor.

XII. Todos los instrumentos para pesar tendrán marcado con caracteres claros e indelebles, el límite superior de su carga.

XIII. Los contrapesos serán de los mismos metales o ligas de que está prevenido que sean las pesas. En caso de que sean de hierro fundido, tendrán dos cavidades llenas de plomo comprimido, que presenten una superficie libre de 15 mm. de diámetro, para que en ellas se apliquen las marcas de verificación.

Artículo 30. Los instrumentos para pesar, basados en la elasticidad de los resortes, podrán ser aceptados para usos comerciales, previo su estudio por el Departamento de Pesas y Medidas y su aprobación por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 31. Los instrumentos para pesar se verificarán de la manera siguiente:

I. Balanzas de brazos iguales.

(a). Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones V y XII del artículo 26.

(b). Se colocarán en uno de los platillos las pesas patrones necesarias para obtener un peso igual al indicado como carga máxima del aparato y se establecerá el equilibrio colocando objetos pesados en el otro platillo. En seguida se cambiarán de platillo las pesas patrones y los objetos. Si después de este cambio subsiste el equilibrio, o si no subsistiendo se restablece con un peso menor, o a lo más igual a un gramo por cada kilogramo, se considerará como bueno el aparato. En caso de que para restablecer el equilibrio, se necesite un peso mayor, el instrumento será desechado.

(c). En seguida, cargado y equilibrado el instrumento con su carga máxima, se agregará un gramo por cada kilogramo de la carga o uno de los platillos para asegurarse de que el aparato lo estima fácilmente.

(d). Pruebas iguales a las anteriores se harán cargando y equilibrando el aparato con un décimo de la carga máxima.

(e). Cuando las balanzas sean para pesar efectos cuyo precio por kilogramo sea de \$100.00 o más, en las pruebas prescritas en los incisos b, c y d, se hará uso de una pesa patrón de un decigramo en lugar del milésimo de la carga.

(f). Si las balanzas satisfacen las pruebas anteriores, serán aceptadas; y en caso contrario, desechadas.

II. Las balanzas del modelo aprobado por la Secretaría de Fomento, conforme al acuerdo comunicado por la circular de 4 de febrero de 1905, se verificarán de la manera siguiente:

(a). La parte solidaria del fiel, que se mueve libremente dentro de la caja troncocónica, y sobre la cual, mediante el mecanismo propio de la caja, se hacen obrar los contrapesos que contiene, será considerada como el platillo de la balanza opuesto a aquél en que se colocan los efectos por pesar.

(b). Se examinará, si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones IV y V del artículo 26. En seguida se colocarán pesas patrones en el platillo de la balanza propiamente dicho y se verá si moviendo las placas correspondientes a la caja troncocónica, hasta que lleguen a su tope, la balanza queda en equilibrio, pues mediante ese movimiento de las placas, se hacen obrar los contrapesos respectivos sobre el brazo de la cruz. Se hará otra prueba colocando en el platillo pesas patrones hasta alcanzar el máximo de carga y se harán funcionar todas las placas de la caja troncocónica para soltar todos los contrapesos interiores del aparato.

Al hacer estas pruebas, unas veces se tirarán las placas hacia el exterior de la caja y otras veces se empujarán hacia el interior de la misma, para descubrir si el mecanismo tiene algún defecto que altere la exactitud de los pesos; impidiendo que los contrapesos no queden enteramente libres.

Finalmente se examinará la sensibilidad del aparato conforme a los incisos c y d de la fracción I de este artículo.

(c). La verificación de la barra dividida de estos aparatos se ejecutará según lo indica el inciso 'd' de la fracción III de este mismo artículo.

(d). Si estas balanzas satisfacen las pruebas anteriores, se utilizará su uso.

III. Básculas romanas y básculas propiamente dichas:

(a). Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones V, X, XI, XII y XIII del artículo 26.

(b). Si las básculas tienen mecanismo de ajuste para hacer que la relación entre los contrapesos no corredizos y la carga puede ser exactamente de uno a diez, de uno a cien, de uno a mil, etc., o también de uno a cualquier número entero, dichas básculas deberán estar ajustadas a la relación respectiva, lo que se comprobará cargándolas con las fechas o taras patrones y contrapesando la carga también con pesas patrones. En caso de que no estuvieren arregladas a la relación que corresponda, el verificador hará el ajuste, valiéndose del mecanismo mencionado.

Si por razón de su construcción el aparato está desprovisto del mecanismo de ajuste, cuando sea necesario, se determinará su relación cargándolo con taras patrones y equilibrando esta carga con pesas patrones en el platillo de los contrapesos no corredizos, y la relación será el cociente que resulte de dividir el valor de las últimas por el peso de la carga.

(c). Los contrapesos no corredizos serán ajustados por el verificador, siempre que la capacidad de las cavidades para el plomo lo permita, cargando al efecto el aparato con taras patrones o con taras patrones y taras auxiliares, formadas en el mismo aparato, empleando los contrapesos ya ajustados y haciendo que el contrapeso por ajustar equilibre las respectivas cargas. El plomo necesario para el ajuste lo proporcionará el interesado.

Cuando las barras de las básculas sean de mayor capacidad que la correspondiente a los contrapesos no corredizos, considerados aisladamente, se verificarán primero las barras, para usarlas en seguida en el ajuste de los contrapesos no corredizos.

(d). Cada barra será examinada independientemente. Antes de dar principio al examen, se pondrá en cero todos los contrapesos corredizos, a fin de ver si el aparato está equilibrado sin carga, equilibrándolo cuando no lo esté, por los medios que por construcción tenga para ese objeto. Se hará en seguida con una de las barras, dos pesadas que correspondan aproximadamente, cuando sea posible, una a la mitad y la otra a la totalidad de su capacidad, cargando la platina con objetos pesados y con taras patrones, equilibrando cuidadosamente la carga con el contrapeso corredizo; quitando a continuación las taras y viendo si el cambio de posición del contrapeso, necesario para equilibrar nuevamente el aparato, corresponde al peso de las taras quitadas, atendiendo a las tolerancias que más tarde se mencionan. Si al hacer las pesadas, el contrapeso corredizo no queda en la posición en que debe quedar, será ajustado por el verificador, agregándole o quitándole plomo hasta que marque la indicación respectiva. De igual manera se examinarán las demás barras.

Las básculas romanas indicarán en su barra o barras divididas los pesos reales; pero se tolerará respecto de cada barra, aisladamente, una discrepancia en más o menos que no exceda del peso que corresponda a la menor indicación que dé la barra. Cuando el aparato se use también como báscula, es decir con los contrapesos no corredizos, se tolerará una discrepancia en más o menos que no exceda de un gramo por cada kilogramo.

(e). Cuando por alguna causa, aparente o no aparente, en la construcción del aparato, no se pueda lograr el ajuste satisfactorio de los contrapesos corredizos o no corredizos, o no se pueda ajustar a su relación, el aparato será desechado.

(f). Las básculas romanas que tienen apariencia de balanzas en que la carga siempre obra sobre el mismo brazo, teniendo además una relación de brazos igual a la unidad, deberán verificarse como se prescribe en el presente artículo.

IV. Romanas:

(a). Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones V, X, XI, XII y XIII del artículo 26.

(b). Las romanas se verificarán del mismo modo que las barras de las básculas, haciendo pesadas en diferentes puntos de su graduación y su pilón o pilones serán considerados como contrapesos corredizos. Cuando los pilones sean indicado su peso, se ajustará el pilón como pesa, y después de esto la barra no satisface a las pruebas indicadas se desechará el aparato.

La sensibilidad de éstas será de dos por ciento, o sea veintidós gramos por kilogramo.

Artículo 33. Los aparatos empleados para la determinación o indicación del tiempo, corriente o energía eléctrica, así como los limitadores de estas mismas empleados en las transacciones de energía eléctrica, serán de propiedad del suministrador y satisfarán las condiciones que para cada caso establecerá la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Además de las siguientes:

I. Contarán, registrarán, indicarán o limitarán en las unidades a que se refiere la fracción VII del artículo 19, o en las que de ellas se derive.

II. Serán del sistema y mecanismo que apruebe la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. La aprobación relativa deberá ser publicada en el "Diario Oficial."

III. Estarán protegidos en sus mecanismos operadores por una caja que evite la acción del polvo y demás agentes destructores, y que, además, reúna los siguientes requisitos:

(a) No podrá descubrirse el mecanismo operador del aparato sin que se rompa, por lo menos, un sello; el cual servirá de garantía al suministrador de energía.

(b) Permitirá ver tanto la medida registrada como las pesas que sea necesario observar para ejecutar la verificación del aparato.

(c) Tendrá claramente visibles los datos que sirvan para identificar el aparato y los que indiquen las condiciones de funcionamiento de éste.

(d) Tendrán marcado de una manera permanente y claramente visible el número de orden que los suministradores deben asignar a cada uno.

(e) No deberán registrar la energía consumida en su propio funcionamiento.

(f) Los medidores o contadores dejarán de funcionar cuando se interrumpa el circuito de consumo, siempre que el voltaje se conserve entre los límites de variación tolerables.

(g) Estarán verificados y autorizados con las marcas respectivas por el Departamento de Pesas y Medidas o por la oficina o empleados que el mismo Departamento designe.

(h) Cuando las medidas se hagan con un contador combinado con aparatos auxiliares, éstos tendrán claramente marcados los datos que sirvan para su identificación, los que indiquen sus condiciones de funcionamiento y los que sirvan para indicar el contador con el que sean usados.

(i) Quedarán instalados de manera que el acceso a ellos sea fácil y sin peligro.

(j) Los consumidores que deseen obtener la medida de energía empleada en su servicio, con mayor precisión que la reglamentaria, podrán hacer uso de aparatos de su propiedad, puestos a continuación de los suministradores, que satisfagan las condiciones especiales que dicte para ello la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y las condiciones de esos aparatos serán las que sirvan de base para el consumo.

(k) Igualmente, en casos de acuerdo entre el consumidor y el suministrador, la propia Secretaría podrá dispensar algunas o algunas de las anteriores condiciones y prevenir las condiciones para la exactitud de la transacción.

Artículo 34. La verificación de los aparatos que intervienen en las ventas de energía eléctrica, enumerados en el artículo anterior, podrá hacerse en las Oficinas Verificadoras o sociales, en los laboratorios de los suministradores o en el lugar en que estén instalados a juicio del Departamento de Pesas y Medidas; y se practicará de la manera siguiente:

Se verá si llenan los requisitos que establece el artículo anterior.

Se comprobarán por medio de los aparatos y siguiendo los procedimientos prescritos en el Reglamento de Pruebas que expida la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para cerciorarse de que funcionan debidamente.

Artículo 35. Los mecanismos que cuenten el tiempo durante el cual pasa la corriente, nunca tendrán en su marcha de treinta segundos de error por día.

Los limitadores de consumo nunca interrumpirán el servicio cuando aquél sea inferior al contratado y sólo deberán hacerlo cuando exceda del quince por ciento de lo contratado.

Las tolerancias en los indicadores de consumo de energía eléctrica, serán:

I. Cuando el contador para corriente alterna, esté sujeto a

su carga máxima indicada, el error no excederá de uno y medio por ciento (1.5%) en más, ni de uno y medio (1.5%) en menos; y cuando esté sujeto a un décimo de esa carga, el error no pasará de dos por ciento (2%) en más, ni en dos por ciento (2%) en menos.

Tratándose de contadores de corriente continua, las anteriores tolerancias se aumentarán a dos y dos y medio por ciento respectivamente.

II. Cuando la medición de la energía se haga con contador combinado con aparatos auxiliares, las tolerancias se referirán al conjunto de los aparatos que se empleen; a plena carga esas tolerancias no podrán exceder de dos por ciento (2%) en más, ni en dos por ciento (2%) en menos. Igualmente, cuando la carga sea el décimo, los errores tolerables serán dos y medio por ciento (2.5%) en más, y dos y medio por ciento (2.5%) en menos.

Artículo 36. Cuando los aparatos medidores que intervienen en la venta de energía eléctrica, sufran alguna alteración que afecte su exactitud reglamentaria, la venta se hará conforme lo previene el artículo 96 en el párrafo 9º de la fracción III.

Artículo 37. Las medidas de intensidad luminosa las constituirán la lámpara patrón de Pentana de Vernon-Hartcourt, de diez bujías y la lámpara incandescente de globo grande J. A. Fleming, referida al patrón principal de intensidad luminosa.

Artículo 38. Las verificaciones primeras se ejecutarán en cualquiera época del año, al ponerse en uso las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir.

Las verificaciones periódicas se ejecutarán el primer trimestre de los años que terminen en cero o en cifra par; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, y en los casos en que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, juzgue necesario el modificar los períodos.

Artículo 40. Las verificaciones primeras de los aparatos empleados en las ventas de energía eléctrica, que siempre se practicarán por el Departamento de Pesas y Medidas u Oficinas o personas que designe, se ejecutarán invariablemente antes de que sean puestas al servicio. Las periódicas se harán atendiendo a que no transcurra un plazo mayor de dos años sin que cada aparato sea verificado. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá modificar el plazo de verificación periódica.

El Departamento de Pesas y Medidas y las oficinas comisionadas por éste para hacer las verificaciones, llevarán un registro en el que consten los datos de identificación de cada aparato, fecha de verificación, persona o Compañía a que correspondan, lugares en que estén instalados y nombre del verificador.

Las empresas suministradoras están obligadas a comunicar a la Oficina Verificadora los datos de identificación de los aparatos y los lugares en que estén instalados haciéndolo dentro de un plazo que no excederá de tres días útiles a partir de la fecha en que hayan instalado o retirado alguno de ellos.

Las empresas y los consumidores, tendrán en todo tiempo y cuantas veces lo soliciten, derecho de que los aparatos les sean verificados y autorizados.

Artículo 41. Para los efectos del artículo 38, en lo relativo a verificación primera, las personas que ejecuten transacciones o ventas por peso o medida, tienen obligación de presentar en cualquiera oficina, de segundo orden o auxiliar, sus pesas y medidas, así como sus instrumentos para pesar y para medir que sean portátiles.

Para los efectos del mismo artículo 38, en lo relativo a verificaciones periódicas, la presentación de los mismos, se hará en los períodos a que se refiere el artículo 39.

Artículo 42. Las verificaciones primeras y periódicas, ejecutadas por cualquiera oficina de segundo orden o auxiliar o por algún visitador del Ramo de Pesas y Medidas, autorizan el uso de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir en toda la República.

Artículo 43. Para los efectos del artículo 38, en lo relativo a verificación primera, las personas que ejecuten transacciones mercantiles por peso o medida, tienen la obligación de hacer por escrito una manifestación de los instrumentos para pesar o medir no portátiles que posean; entendiéndose

por instrumentos no portátiles, aquellos que estén fijos o que por sus dimensiones o delicadeza, no puedan ser fácilmente transportados. Para los efectos del mismo artículo, en lo relativo a verificación periódica, la manifestación de los mismos se hará en las épocas fijadas por el artículo 39. En esta prevención están también comprendidas las fábricas, talleres, almacenes, despachos, bodegas, etc.

Artículo 50. Los comerciantes siempre que hagan sus ventas por pesa o por medida, fijarán el precio de sus artículos, con relación a las unidades prescritas en el artículo primero de este Reglamento.

Artículo 58. Las marcas de autorización serán: el punzón con las cifras que indiquen las unidades y decenas del año en que se hagan las verificaciones y las contraseñas adicionales que determine la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 60. El Departamento de Pesas y Medidas usará, además, marcas con las iniciales D. P. y M.

Artículo 61. Las marcas de autorización se impondrán cuidadosamente de manera que nunca queden incompletas, que siempre sean perfectamente legibles y se aplicarán de la manera siguiente:

I. En los metros sometidos a verificación primera, se aplicarán las marcas legales que correspondan a golpe, del modo siguiente:

(a.) Si los metros son de metal y de extremidades, la marca se pondrá en el primero y último centímetro de la cara dividida. Si son de madera y de extremidades, tendrán unas cavidades cilíndricas de sección de doble T, rellenas de plomo, tangentes a las armaduras que resguardan los extremos, y sobre estas plomos se pondrán las marcas. Si los metros son de rayas los plomos se pondrán fuera de la parte dividida y tangentes a la primera y última divisiones.

(b.) En los metros sometidos a verificación periódica, la marca legal del período respectivo, se pondrá muy próxima a la del año anterior, alineándola con ella y orientándola, si son de metal. Si son de madera se borrarán con un botador la del año anterior y se pondrá la nueva marca sobre el plomo.

II. En las medidas de capacidad para líquidos, sometidas a verificación primera, se aplicarán a golpes las marcas legales, de la manera siguiente:

(a.) Si no tienen pico las marcas se aplicarán en la gota de soldadura, inmediatamente al borde y también en la correspondiente al fondo.

(b.) Si las medidas son de las que llevan índices interiores, las marcas se pondrán en las tres gotas exteriores correspondientes a dichos índices, sobreponiéndolas en parte de los remaches, y también en la gota del interior que corresponde al fondo.

(c.) En el caso de que la medida sea de material que no permita la soldadura de las gotas, si tiene aza en ésta se pondrá un alambre cuyas extremidades estén aseguradas por un plomo "marchamo" y las marcas legales se aplicarán sobre una de las caras del plomo; si no tiene aza, el "marchamo" se pondrá donde lo permita la medida.

(d.) En las medidas de capacidad para líquidos sometidas a verificación periódica, que se conserven dentro de las prescripciones reglamentarias, se borrarán las marcas que tengan las medidas con un botador (la liga debe ser blanda para permitirlo) y se aplicará nuevamente en las gotas la marca legal del año en ejercicio. Si tienen alambre con plomo "marchamo", se reemplazará con uno nuevo, aplicando sobre éste la marca legal del año en ejercicio.

III. En las pesas se aplicarán las marcas legales en la base, orientadas y como renglones de escritura, próximos unas a otras, para que puedan recibir varias marcas. Cuando las pesas de dos piezas, llamadas de tornillo, se hayan convertido en pesas de una sola pieza, fijando el botón atornillado con remache, en este remache se aplicará también la marca para impedir que sea desprendido. En las pesas de una pieza que tengan la cavidad con plomo, en ésta se impondrá la marca.

IV. En las balanzas se aplicarán a golpes las marcas legales de la manera siguiente:

En los platillos y en las barras o fleles si son de latón, y si éstos últimos, barras o fleles, son de hierro fundido,

llevarán un tapón de ocho a diez milímetros de diámetro el cual tapón será de plomo remachado y bien fijo, y sobre éste se aplicarán las marcas legales.

En las balanzas a que se refiere la fracción II del artículo 31, se aplicarán las marcas en dos gotas de soldadura que se pondrán diametralmente opuestas en la parte superior de la caja tronónica, de modo que la tapa de esta caja no pueda mover sin romper los sellos oficiales que se pongan sobre dichas gotas.

V. En las romanas se aplicarán a golpe las marcas de verificación de la manera siguiente:

Si la barra es de latón, sobre ésta se aplicarán las marcas legales; y si son de hierro deberán tener el mismo tapón de plomo, que menciona la fracción anterior.

En las básculas romanas, las marcas se aplicarán en las barras, en el cucharón, si el aparato lo tiene, y en los contrapesos, que deberán tener las cavidades rellenas con plomo, de que habla la fracción XIII del artículo 26.

VI. Las dimensiones de las marcas que se apliquen serán proporcionadas a las de las pesas y medidas, y sólo se harán de aplicarse cuando las piezas no lo permitan por su pequeñez.

VII. En los aparatos que intervengan en las ventas de energía eléctrica se pondrán como marcas de verificación las iniciales del Departamento de Pesas y Medidas, las dos últimas cifras del año en que se practique la verificación, el signo o cifras característicos del verificador, imprimidos en uno o más plomos "marchamos," que sellarán el alambre introducido en el lugar, que para cada pieza de aparato, designe el Departamento de Pesas y Medidas.

Artículo 63. La Inspección de las medidas de longitud se hará de la manera siguiente:

I. Se examinarán los metros para ver si se conservan rectos y si permanecen completas las marcas de autorización.

II. Si se encuentran flexionados, se inutilizarán sin poner pena alguna a los interesados.

III. Si se encuentran con una o con las dos marcas de autorización incompletas, se inutilizarán las medidas y se impondrá al interesado la pena que corresponda.

Artículo 67. La inspección de las balanzas de brazos iguales se hará examinando si satisfacen las condiciones siguientes:

I. Que tengan las marcas de Ley y la indicación de su límite de carga.

II. Que el fiel no se incline hacia ningún lado cuando la balanza esté sin carga y que oscile cuando se imprimen los brazos un movimiento ligero.

III. Que la balanza quede en equilibrio cuando se coloquen pesos iguales en cada platillo. En caso contrario, cuando no se equilibrasen o inclinarse en sentido opuesto, cuando en el platillo que suba se agregue el peso de un gramo por kilogramo.

IV. Que estando equilibrada la balanza con pesos convenientes dentro de sus límites de carga, se desequilibre visiblemente al adicionarle en un platillo un milésimo de la carga.

Artículo 69. La inspección de las balanzas del modelo que se refiere la fracción II del artículo 31, se hará examinando si tienen las marcas legales, y se procederá como indica la citada fracción III del artículo 31.

Artículo 70. La inspección de las básculas propiamente dichas, o sea aquellas que no tienen barra dividida, se hará del modo siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales y la indicación de su límite de carga.

II. Si el aparato es de poca fuerza, se colocará en la plataforma diez kilogramos, y en el lugar donde se colocan los contrapesos no corregidos, se pondrán las pesas necesarias para equilibrarlo. El peso de éstas, expresado en gramos se dividirá por 10,000, y el cociente será la relación del aparato. Reemplazando las pesas patrón por el contrapeso por verificar, el verificador agregará o quitará plomo a éste último, hasta restablecer el equilibrio.

III. Si el aparato es de mucha fuerza, se colocará en la plataforma cien kilogramos, y en el lugar donde se colocan los contrapesos no corregidos, se pondrá en pesas patrón el peso necesario para equilibrarlo. Este último peso

pesado en gramos, se dividirá por 100.00. Obtenido el cociente se procederá en la parte relativa de acuerdo con lo prevenido en la fracción anterior.

IV. Equilibrar los estos aparatos con una carga cualquiera, deberán desequilibrarse visiblemente al adicionarles un peso igual al milésimo de la carga.

Artículo 72. Para la inspección de las básculas con barras divididas y de las romanas, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales correspondientes y la indicación de su límite de carga.

II. Las barras de las básculas romanas se examinarán como lo previene el inciso (d) de la fracción III del artículo 31.

III. Las romanas se examinarán como lo previene la fracción IV del artículo 31.

Artículo 75. Las pesas, medidas e instrumentos para pesar que al hacer las inspecciones o verificaciones periódicas se retiren del servicio, se inutilizarán legalmente aplicando sobre las marcas de las cifras del año el puñón con la letra "D".

Artículo 81. El Departamento de Pesas y Medidas usará las marcas de verificación que prescriben los artículos 58 y 60.

Artículo 83. Las atribuciones y obligaciones de los encargados de las oficinas de segundo orden, son las siguientes:
I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan a su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de pesas y medidas en la Demarcación que los corresponda, y resolver las consultas que les dirijan las oficinas auxiliares de la misma demarcación.

III. Consultar al Departamento de Pesas y Medidas la resolución de las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

IV. Ejecutar las verificaciones iniciales y periódicas de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir longitudes y capacidades de uso comercial.

V. Registrar en los libros autorizados con el sello del Departamento de Pesas y Medidas y conforme a los modelos que éste mismo designe, las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir, sometidos a las verificaciones iniciales y periódicas.

VI. Copiar en un libro las actas que levanten cuando al practicar visitas de inspección descubran alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento. Estas actas se redactarán conforme al modelo que el Departamento designe.

VII. Conservar en un libro talonario, según el modelo que designe el mismo Departamento, el resultado de las visitas que se practiquen.

VIII. Recaudar los impuestos correspondientes a las autorizaciones y verificaciones de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir longitudes y capacidades.

IX. Visitar los mercados y establecimientos comerciales de la Municipalidad en que esté establecida la oficina, durante las horas que estén abiertos al público, para revisar las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir longitudes o capacidades, que crea conveniente, a fin de averiguar si se ha cometido alguna infracción. En caso de descubrirlos, levantarán una acta en presencia de dos testigos en la que se haga constar la infracción y procederán con arreglo a la Ley. Estas visitas se harán de modo que cada establecimiento comercial sea visitado, cuando menos, una vez cada tres meses, y los mercados, cuando menos, una vez por semana.

X. Imponer las multas o hacer las consignaciones a la autoridad política local, por las infracciones o delitos que descubran obrando conforme a la parte penal de este Reglamento.

XI. Remitir semestralmente al Departamento de Pesas y Medidas un informe sobre el estado que guardó el servicio que está a su cargo.

XII. Remitir en el mes de enero de cada año, al Departamento, una noticia:

De las diversas piezas sometidas a verificación primera durante el año anterior, debidamente clasificadas.

Del producto de los impuestos por verificaciones primera y periódicas.

Del producto de las multas impuestas por infracciones. Del número de consignaciones que haya hecho la oficina. Estos datos se consignarán en la forma que designe el Departamento de Pesas y Medidas.

XIII. Remitir, al terminar cada verificación periódica, al Departamento de Pesas y Medidas, una noticia de las diferentes piezas sometidas a ella, debidamente clasificadas y del producto de los impuestos por verificación periódica. El Departamento determinará la forma en que se han de dar esas noticias.

XIV. Remitir al Departamento de Pesas y Medidas todos los datos e informes que les pida.

XV. Recordar al público, por medio de avisos y con oportunidad, la obligación en que está de presentar sus pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir, en las Oficinas verificadoras para su verificación periódica, en las épocas señaladas por este Reglamento.

XVI. Ejecutar también las verificaciones de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir, que les encomiende el Departamento de Pesas y Medidas, aun cuando sea fuera de los límites de su Demarcación.

XVII. Pedir a las Autoridades Políticas o Municipales el auxilio necesario cuando en el desempeño de sus funciones encuentren oposición o resistencia por parte del público.

Artículo 86. Las oficinas de segundo orden usarán las marcas que prescribe el artículo 58.

Artículo 87. Las oficinas de segundo orden tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta diez kilogramos, sensible a un decigramo.

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible a un decigramo.

Un metro de acero, de rayas, subdividido en milímetros.

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo a dos kilogramos.

Una caja con pesas fraccionarias del gramo.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferentes tolerancias para pesas y otra para líquidos.

Un litro de cristal, con doble graduación, que marque de diez en diez centímetros cúbicos.

Cuatro discos rasadores.

Nueve taras de hierro fundido, de diez kilogramos cada una y dos de cinco kilogramos.

Un escotillón para las medidas de líquidos.

Las marcas legales.

Artículo 88. Los encargados de las oficinas auxiliares, tendrán las mismas obligaciones y atribuciones que los encargados de las oficinas de segundo orden, pero dependiendo siempre en la parte administrativa de éstas últimas.

Artículo 90. Las oficinas auxiliares usarán las marcas que prescribe el artículo 58.

Artículo 91. Las oficinas auxiliares tendrán la misma dotación de patrones y útiles que las de segundo orden.

Artículo 94. Los impuestos por autorización y verificación se cobrarán con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFAS PARA EL DEPARTAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS

Medidas de Longitud

Por verificar la longitud total de metros destinados a patrones cada uno.....	3.00
Por verificar la longitud total de una regla menor que un metro, subdividida en milímetros.....	3.00

Medidas para líquidos

Por una probeta o matraz de un litro.....	2.00
Por una probeta o matraz menor que un litro.....	1.00
Por una caja de tolerancias de las medidas de líquidos.....	2.00

Pesas

Por una pesa de 50 kilogramos.....	8.00
Por una pesa de 25 kilogramos.....	6.00
Por una pesa de 20 kilogramos.....	5.00

Por una pesa de 10 kilogramos.....	4.00
Por una pesa de 5 kilogramos.....	3.00
Por una pesa de 2 kilogramos.....	3.00
Por una pesa de 1 kilogramo.....	2.00
Por un marco de pesas de precisión de 2 kgs. a 1 gramo.....	12.00
Por un marco de pesas de precisión de 1 kg. a 1 gramo.....	10.00
Pesas sueltas de latón, de precisión divisionarias del kilogramo, cada una.....	1.00
Por un juego de pesas divisionarias del gramo.....	5.00
Por una caja de tolerancias para pesas.....	1.00

Instrumentos para pesar

Por una balanza de precisión destinada a usos no comerciales, de fuerza hasta de 1 kg.....	4.00
Por una balanza de precisión destinada a usos no comerciales, de fuerza mayor que 1 kg. hasta 5 kgs.,	8.00
Por una balanza de precisión destinada a usos no comerciales, de fuerza mayor que 5 kgs. hasta 10 kgs.....	12.00
Por una balanza de precisión destinada a usos no comerciales, de fuerza mayor de 10 kgs.....	20.00

A las romanas y a las básculas romanas, se aplicará la tarifa de impuestos que se señala para las oficinas de segundo orden y auxiliares.

A las balanzas romanas de precisión, destinadas a usos no comerciales, se aplicará la tarifa de las balanzas de precisión, según su fuerza máxima.

Taras de hierro fundido, ajustadas con precisión.

Por cada pieza.....	1.00
---------------------	------

PARA LAS OFICINAS VERIFICADORAS DE SEGUNDO ORDEN Y AUXILIARES

Medidas de longitud

Por un metro, ya sea de rayas o de extremidades, con solo una cara dividida.....	0.50
Por un metro, ya sea de rayas o de extremidades, con dos caras divididas.....	1.00

Medidas para líquidos

Por una medida de 50 o de 45 litros.....	3.00
Por una medida de 40 litros.....	3.00
Por una medida de 35 litros.....	2.50
Por una medida de 30 litros.....	2.50
Por una medida de 25 litros.....	2.50
Por una medida de 20 litros.....	2.50
Por una medida de 15 litros.....	2.00
Por una medida de 10 litros.....	2.00
Por una medida de 5 litros.....	1.50
Por una medida de 2 litros.....	1.00
Por una medida de 1 litro.....	1.00
Por una medida de 5 décimos de litro.....	0.50
Por una medida de 2 décimos de litro.....	0.50
Por una medida de un décimo de litro.....	0.50
Por una medida de 5 centésimos de litro.....	0.50

Bombas automedidoras

Por un aparato en el cual el índice señale volúmenes hasta de 10 litros.....	2.00
Por un aparato en el cual el índice señale volúmenes superiores a 10 litros y hasta 20 litros.....	4.00

Por aparatos en que los índices señalen volúmenes mayores, se asignarán los derechos a razón de \$ 4.00 por cada veinte litros o fracción, que como máximo señale el índice respectivo.

Pesas

Por una pesa de 5 kgs.....	2.00
Por una pesa de 2 kgs.....	1.50
Por una pesa de 1 kilogramo.....	1.00
Por una pesa de 500 gramos.....	0.50
Por una pesa de 200 gramos.....	0.50
Por una pesa de 100 gramos.....	0.50

Por una pesa de 50 gramos.....	0.50
Por una pesa de 20 gramos.....	0.50
Por una pesa de 10 gramos.....	0.50
Por una pesa de 5 gramos.....	0.50
Por una pesa de 2 gramos.....	0.50
Por una pesa de 1 gramo.....	0.50

Instrumentos para pesar

Por una balanza de fuerza hasta de 1 kg.....	1.00
Por una balanza de fuerza de más de 1 kg. hasta 5 kgs.....	1.50
Por una balanza de fuerza de más de 5 kgs. hasta 10 kgs.....	2.00
Por una balanza de fuerza de más de 10 kgs. hasta 20 kgs.....	3.00
Por una balanza de más de 20 kgs. de fuerza.....	5.00
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corregido y una sola barra dividida, de fuerza hasta de 1 kg.....	1.00
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corregido y una sola barra dividida, de fuerza de más de 1 kg. hasta 5 kgs.....	1.50
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corregido, de una sola barra dividida, de fuerza de más de 5 kgs. hasta 10 kgs.....	2.00
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corregido y una sola barra dividida, de fuerza de más de 10 kgs. hasta 20 kgs.....	3.00
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corregido y una sola barra dividida, de fuerza de más de 20 kgs. hasta 50 kgs.....	5.00
Por una romana de un solo pilón o contrapeso corregido y una sola barra dividida, de fuerza de más de 50 kgs.; sobre la cuota anterior, se aumentará por cada 10 kgs. o fracción.....	1.00
Por las romanas de dos pilones o contrapesos corregidos y dos caras de la barra divididas, se cobrará lo correspondiente por cada una de dichas caras.	
Por las romanas de plataforma, sean de una o más barras divididas, se cobrará lo correspondiente a la suma de las indicaciones de las barras, o sea su fuerza máxima.	
Por una romana de una sola pesada fija hasta 100 grs.....	0.50
Por una romana de una sola pesada fija de más de 100 grs. hasta mil grs.....	1.00
Por una báscula romana hasta de 100 kgs. de fuerza.....	5.00
Por una báscula romana de más 100 kgs. de fuerza, hasta 500 kgs.....	8.00
Por una báscula romana de más de 500 kgs. de fuerza, hasta 1000 kgs.....	12.00
Por una báscula romana de más de 1000 kgs. de fuerza, hasta 5,000 kgs.....	15.00
Por una báscula romana de más de 5,000 kgs. de fuerza, hasta 10,000 kgs.....	25.00
Por una báscula romana de más de 10,000 kgs. hasta 50,000 kgs.....	40.00
Por una báscula romana mayor de 50,000 kgs.....	50.00

A las básculas romanas de plataforma y cucharón, se aplicará la tarifa de las básculas romanas, sirviendo de base la suma de las indicaciones máximas de las barras y contrapesos.

A las básculas propiamente dichas, se aplicará la tarifa de las básculas romanas.

A las balanzas romanas se aplicará la tarifa de las balanzas, según sea su fuerza máxima.

Por un aparato para pesar de los llamados "Romanas de Péndulo" "P y P," marca "Computing Scale Co." de Dayton, Ohio, (U. S. A.) hasta 15 kgs.....

De más de 15 kgs.....

Por un aparato para pesar de los llamados "Romanas Reformadas" marca "Toledo Computing Scale Co." de Dayton, Ohio, (U. S. A.) hasta 15 kgs. de fuerza.....

De más 15 kgs. de fuerza.....

Por un aparato para pesar marca "The Anderson Tool Company," hasta de 15 kgs. de fuerza.....

De más de 15 kgs.....	10.00
Por un pesa-cartas con capacidad hasta de 1,000 grs.,	2.00
Por un pesa-cartas de más de 1,000 grs. a la cuota anterior se aumentará por cada 1,000 grs. o fracción.....	1.00
Contrapesos sueltos, cada uno.....	1.00
Los instrumentos para pesar, con contrapesos, serán presentados a nueva verificación, en el caso de que por cualquiera causa, necesiten usarse con un nuevo contrapeso aún no sellado y causarán como derecho la mitad del establecido en esta Tarifa.	
Las autorizaciones y verificaciones fuera de la Oficina del Ramo, causarán los impuestos establecidos en la tarifa anterior, aumentados en un 50 por ciento, y además los gastos que se originen.	
Los impuestos de verificación serán los mismos, sin excepción alguna en toda la República.	
Artículo 95. El impuesto de verificación de los contadores eléctricos, está señalado en la siguiente tarifa que podrá verificarse, de acuerdo con las necesidades del servicio.	

TARIFA

I. Por verificaciones en los laboratorios autorizados.	
1. Medidores para conectarse en circuito de 300 volts o menos.	
(a) Monofásicos o de corriente continua.....	Impuesto por contador
Capacidad hasta 5 Amperes.....	\$ 1.00
Capacidad de más de 5 Amperes hasta 10.....	2.00
Capacidad de más de 10 Amperes hasta 20.....	4.00
Capacidad de más de 20 Amperes hasta 50.....	6.00
Capacidad de más de 50 Amperes.....	8.00
De cualquiera capacidad, cuando estén combinados con aparatos auxiliares.....	12.00
(b) Polifásicos	
De capacidad menor de 75 Amperes por fase.....	10.00
De capacidad que exceda de 75 Amperes por fase.....	12.00
Combinados con transformadores de corrientes, de cualquiera capacidad en Amperes.....	16.00
2. Medidores para conectarse en circuito de más de 300 volts.	
De cualquiera clase y capacidad.....	20.00
II. Por verificaciones en los lugares en que están instalados.	
1. Medidores para conectarse en circuito de 300 volts o menos.	
(a) Monofásicos o de corriente continua.	
Capacidad hasta 5 Amperes.....	2.00
Capacidad de más de 5 Amperes hasta 10.....	4.00
Capacidad de más de 10 Amperes hasta 20.....	6.00
Capacidad de más de 20 Amperes hasta 50.....	8.00
Capacidad mayor de 50 Amperes.....	10.00
De cualquiera capacidad cuando estén combinados con aparatos auxiliares.....	25.00
(b) Polifásicos.	
De capacidad hasta 75 Amperes.....	15.00
De capacidad que exceda de 75 Amperes.....	20.00
De cualquiera capacidad cuando estén combinados con transformadores de corriente.....	35.00
2. Medidores para conectarse en circuito de más de 300 volts.	
De cualquiera capacidad y clase.....	45.00
III. Cuando las pruebas tengan que practicarse en horas que no sean hábiles para la oficina Verificadora, los precios de verificación que fija la Tarifa, serán aumentados, de acuerdo con el Departamento de Pesas y Medidas, y de acuerdo con los gastos que tengan que erogarse.	
IV. A medida que se expidan los reglamentos especiales para la verificación de los demás aparatos que intervengan en las ventas de energía eléctrica, se completará la tarifa anterior.	
V. Los impuestos de verificación serán los mismos, sin excepción alguna, en toda la República.	
Artículo 96. La aplicación de los impuestos por verificación de los aparatos reglamentarios que intervengan en	

las ventas de energía eléctrica, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los impuestos por verificaciones primeras, serán cubiertos por quienes administren la energía.
- II. Los impuestos por verificaciones periódicas, serán cubiertos igualmente por los que suministren la energía; pero éstos quedan facultados para exigir a los consumidores el reintegro parcial o total de la cantidad pagada, atendiendo al monto de la potencia contratada explícita o implícitamente, y según las condiciones siguientes:
 - (a.) Potencia contratada hasta de 600 watts, el reintegro será del 25 por ciento, veinticinco por ciento.
 - (b.) — Potencia contratada hasta de 1,000 watts, el 50 por ciento, cincuenta por ciento.
 - (c.) — Potencia contratada hasta de 1,200 watts, el 75 por ciento, setenta y cinco por ciento.
 - (d.) — Potencia contratada de más de 1,200 watts, el 100 por ciento, ciento por ciento.

III.—En el caso de las verificaciones extraordinarias de los aparatos reglamentarios, los gastos e impuestos correspondientes, serán pagados por quien suministre la energía eléctrica, cuando esas verificaciones se practiquen a petición suya, y cuando no siendo él quien las solicite, resulten defectuosos los aparatos; por el contrario, el que reciba la energía, pagará dichos gastos, cuando, siendo el solicitante, quede comprobado por la verificación que los aparatos funcionan con la exactitud debida.

Si al practicarse alguna revisión solicitada por el consumidor se encontrase el aparato desajustado en su contra, aquél tendrá derecho a que el suministrador de energía le indemnice con el importe de la energía cobrada en exceso.

Para computar dicho importe se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el aparato hubiera estado desajustado, así como el monto del error en las indicaciones del aparato.

Si no pudiera precisarse el tiempo transcurrido se tomará como base un plazo de 60 o de 30 días anteriores a la presentación de la solicitud de verificación hecha ante la Oficina respectiva, aplicándose el primer plazo en el caso de los consumidores de 40 kilowatts o menos, y el segundo para los que contraten más de 40 kilowatts.

En los casos de verificaciones extraordinarias hechas a solicitud de parte, el Departamento o quien lo represente dará aviso al consumidor y al suministrador del resultado obtenido, en un plazo que no excederá de tres días útiles después de la verificación.

Los interesados podrán manifestar su inconformidad con ese resultado en un tiempo no mayor de tres días útiles, después del aviso que dé el Departamento o su representante.

Repetida la verificación, si se confirma el resultado, se cobrará por la nueva verificación, dos tercios del precio normal al consumidor, cuando este sea el inconforme, y diez tercios al suministrador, cuando este sea quien manifieste inconformidad.

En caso de que el resultado de la verificación haya sido erróneo, la nueva verificación será gratuita para el interesado.

Si el suministrador no efectúa el cambio o corrección del aparato en el plazo prescrito, quedará obligado a seguir suministrando la energía, para el servicio contratado, por el monto estipulado en el contrato.

IV.— Tanto los gastos e impuestos de las verificaciones primeras, como de la periódicas de los aparatos especiales, a que se refiere la fracción IX del artículo 33 serán cubiertos por los propietarios de los aparatos.

En los casos de verificaciones de estos aparatos, hechas a solicitud de su propietario o del suministrador, los gastos e impuestos serán cubiertos como está prevenido para los reglamentarios.

Si en las verificaciones periódicas o extraordinarias los aparatos especiales se encontraren desajustados, sus indicaciones dejarán de servir de base para el cobro y se les quitarán los sellos de autorización.

V.— En todos los casos de verificaciones de aparatos medidores, practicadas en el lugar en que están instalados, se anotará desde luego la lectura del aparato, y cuando se encuentren desajustados, serán precintados por los verifica-

dorés y se notificará a la empresa suministradora, para que corrija el mal dentro del plazo de siete días útiles después del aviso. Entretanto no se corrige el aparato, el consumo de la energía será pagado al precio del mínimo estipulado.

Artículo 98. Se castigará con un arresto de tres a treinta días, conmutable en multa de cincuenta centavos a trescientos pesos, el uso en transacciones mercantiles o en ventas:

I. De pesas, medidas e instrumentos para pesar o para medir que no sean del sistema legal.

II. De medidas o instrumentos para pesar que después de haber recibido las marcas legales hayan sido señalados en el punto de equivalencia o de las medidas de otro sistema, con rayas, puntos, perforaciones o cualquiera otra marca, aunque no tengan el carácter de permanentes.

III. A los verificadores por no ajustarse en el ejercicio de sus funciones a las prescripciones reglamentarias y a los procedimientos aprobados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

IV. A los que hagan uso de pesas, medidas e instrumentos para pesar o para medir retirados del servicio y marcados como lo expresa el artículo 75.

Artículo 100. El uso de las transacciones mercantiles o ventas, de pesas, medidas e instrumentos para pesar, del sistema legal, que carezcan de las marcas legales correspondientes, esto es, que no se hayan sometido a la primera verificación o a las periódicas reglamentarias, se castigará:

I. Con una multa de veinticinco centavos a un peso, o en su defecto uno a tres días de arresto, si se trata de comerciantes ambulantes o de los que realicen sus artículos en los mercados en puestos no permanentes.

II. Con una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos o en su defecto tres a diez días de arresto, si se trata de comerciantes que tengan en los mercados un puesto permanente.

III. En los demás casos, con una multa de cincuenta centavos a quinientos pesos o en su defecto de tres a treinta días de arresto.

Artículo 102. Se castigará con una multa de uno a quinientos pesos a los dueños o encargados de establecimientos mercantiles que rehusen presentar a los verificadores o visitantes, sus pesas, medidas o instrumentos para pesar, a fin de que sean examinados, sin perjuicio de que, de todos modos se lleve a cabo su examen, con auxilio de las autoridades.

En la misma pena incurrirán los propietarios, encargados o inquilinos de los edificios, sean públicos o privados, que rehusen permitir la inspección de los aparatos que intervengan en la venta de energía eléctrica.

Artículo 106. Las empresas suministradoras de energía incurrirán en multa de cinco a quinientos pesos por cada infracción de cualesquiera de las prevenciones reglamentarias.

Artículo 108. Siempre que no haya otro medio efectivo para la comprobación de una infracción, con objeto de imponer las penas, se levantará una acta en que se hagan constar de un modo terminante y claro, las disposiciones infringidas. Esta acta será firmada por el verificador o visitante, por dos testigos y por el responsable de la infracción. Si este último se rehusare a firmar o no cupiese hacerlo, se hará constar así en el acta.

Artículo 113. Disposiciones complementarias:

I. Los aparatos que intervengan en las ventas de energía eléctrica serán presentados a verificación a partir de la fecha que para cada clase de aparatos y para región del país señale la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

II. Entretanto se implantan en todo el país el servicio de verificación de los aparatos que intervienen en las ventas de energía eléctrica, podrán hacerse verificaciones especiales en cualquier punto de la República y en cualquier época, requiriéndose para ello el acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

III. Las verificaciones primeras que se practiquen en las localidades en que haya instalaciones eléctricas, desde la fecha en que empiece a regir la parte de este Reglamento, relativa a los aparatos que intervengan en las ventas de energía eléctrica, se considerarán para el efecto del impuesto como si fueran periódicas, pero sólo las motivadas por aparatos ya instalados en la fecha citada.

IV. Los suministradores de energía eléctrica están obligados a presentar al Departamento de Pesas y Medidas una noticia de los aparatos que tengan en uso, de acuerdo con las instrucciones que para el caso dicte la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

V. Las empresas que tengan aparatos de diferentes tipos de los que aprueba provisionalmente la Secretaría, deberán recabar la autorización para usarlos, en la forma y condiciones que detallará la misma Secretaría.

VI. A medida que la propia Secretaría esté en aptitud de extender el servicio de verificación y autorización de los aparatos eléctricos, lo hará saber así al público y a las empresas, con la oportunidad debida.

Artículo 114. Hasta el 31 de diciembre de 1918 se tolerará el uso de las medidas para áridos que hayan sido legalizadas con anterioridad a la fecha de la vigencia del presente decreto.

TERCERO. Quedan en vigor todas las disposiciones circulares, relativas al Ramo de Pesas y Medidas, expedidas por la antigua Secretaría de Fomento y por la de Industria, Comercio y Trabajo, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, el día primero del mes de julio de mil novecientos dieciocho.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—A. J. PANI, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, julio 10 de 1918. AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.—Al C. General Nicolás Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a los diez días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.—FLORES.—LIC. EDUARDO SUÁREZ, Subsecretario, Encar. del Despacho de la Secretaría General.